

121  
ZC



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

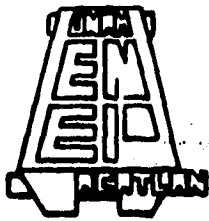
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



"LA PERDIDA DEL CARACTER DE PATRIMONIO  
FAMILIAR DE LA TIERRA DOTADA EN EL PROCESO  
DE LA REFORMA AGRARIA"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**JOE HUMBERTO GARCIA GOMEZ**

ASESOR: LIC ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.



ACATLAN EDO. DE MEXICO

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

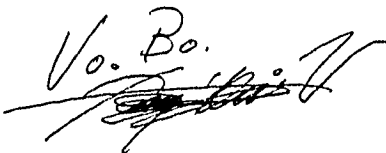
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA PERDIDA DEL CARACTER DE PATRIMONIO FAMILIAR  
DE LA TIERRA DOTADA EN EL PROCESO DE LA  
REFORMA AGRARIA"

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.

Vo. Bo.  


T E S I S .  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
Presenta,  
JOB HUMBERTO GARCIA GOMEZ.  
1 9 9 6 .

## DEDICATORIAS

A mi Hija MARTHA ANDREA, por ser el ángel que ha dado razón a mi existir y el motivo más -- grande de mi alegría, pues con su candorosa - sonrisa, con todo su encanto y con su amor ha logrado transformar mi universo impulsándome así a seguir adelante hasta ver realizados to dos mis sueños. A ella que todo se lo merece con profundo e inmenso A M O R .

A mi esposa MARTHA ANGELICA que sin su Amor, comprensión y apoyo no hubiera sido posible alcanzar esta meta. Gracias por estar siempre a mi lado en los momentos más imprtantes de mi vida, gracias por compartirlo todo con migo, gracias por todo. Eternamente TE AMO.

A mis Padres JOB y MA. EVELIA con profundo agrade cimiento por su abnegación, apoyo y sacrificio que hicieron posible la realización de este momento y ahora me corresponde retribuirles con toda mi gra titud brindándoles el presente trabajo.

A mi abuelita NACHITA quien siempre se ha preocupado por mí, procurando ayudarme -- siempre que la he necesitado ya que con -- su ternura y comprensión ha sido un pilar importante en mi camino.

A mis hermanos, LETICIA, ROCIO, FERNANDO y JESUS, a quienes debo gratitud, consejo y estímulo como muestra de todo el -- amor y cariño que les tengo por haber -- compartido parte de mi vida.

A toda mi querida familia política -- quienes siempre me han demostrado su gran afecto con una palabra de aliento, por dejarme saber que cuento con ellos, pero sobre todo por su gran -- amor permitiéndome ser parte de ellos.

Con gratitud y admiración a todos mis Maestros de la Facultad de Derecho de la ---- U.N.A.M. Campus Acatlán y muy en especial a mi Asesor de Tesis, Lic. Andrés Oviedo - de la Vega por su enorme apoyo, sabiduría y por ser un gran hombre en toda la extensión de la palabra.

A mis compañeros, amigos y a todas aquellas personas que de una u otra manera me han alentado para culminar este trabajo tan importante en mi vida.

Agradezco el apoyo a mis sinodales.

LIC. ROBERTO EDUARDO RODRIGUEZ GUZMAN

LIC. FEDERICO VALLE GONZALEZ

LIC. TERTULIANO CLARA GARCIA

LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES

G R A C I A S

A DIOS, por ser la luz que ilumina mi camino, y quien ha permitido realizar todos mis anhelos.

## I N D I C E .

Introducción .....	4
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
A) Las Parcelas Entre los Mexicanos .....	5
B) La Idea Ejidal en el Virreynato .....	17
C) Los Fondos Legales como Zonas Habitacionales .....	21
CAPITULO II	
LAS FAMILIAS CAMPESINAS EN EL SIGLO XIX	
A) Los Repartos de Tierras en el Primer Imperio .....	35
B) La Propiedad Rústica en la Reforma .....	43
C) Las Grandes Haciendas en el Porfiriato .....	58
CAPITULO III	
EPOCA REVOLUCIONARIA	
A) Los Derechos Ejidales y la Constitución de 1917 .....	87
B) La Propiedad Ejidal y los Códigos Agrarios .....	94
C) Artículo 51, 52 y 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria .....	103
CAPITULO IV	
LEGISLACION MODERNA	
A) De las Tierras Parceladas Según la Ley Agraria de 92. ....	110
B) La Venta de los Derechos Parcelarios .....	114
C) El Patrimonio Familiar Según el Código Civil .....	116
D) Reflexiones .....	124
Conclusiones .....	125
Bibliografía .....	129

## I N T R O D U C C I O N .

Con la elaboración de este trabajo pretendemos que el lector tenga una idea clara de la importancia que para el país reviste, tanto la tierra como la propiedad de la misma.

Las diferentes Legislaciones Agrarias le han dado carácter de gran importancia al patrimonio familiar que representan las tierras, por ello vemos con gran temor que en la Ley Agraria de 92, surge la posibilidad de poder vender los derechos parcelarios.

El temor es grande ya que consecuentemente podemos regresar a los grandes latifundios, que dieron origen a las haciendas del Porfiriato que fué el paso previo a la Revolución Mexicana.



C A P I T U L O    I

ANTECEDENTES.

- A) LAS PARCELAS ENTRE LOS MEXICAS.
- B) LA IDEA EJIDAL EN EL VIRREYNATD.
- C) LOS FUNDOS LEGALES COMO ZONAS  
HABITACIONALES.

## ANTECEDENTES

### A) LAS PARCELAS ENTRE LOS MEXICAS.

Se dice que la tierra de los Aztecas o Mexicas, era muy semejante a la de España, en cuanto a la configuración del terreno, el paisaje y aún el clima. México se encuentra situado a 7470 pies; de 1500 millas de longitud por unas 530 de anchura y de una altura media de 6000 pies, que baja por los lados en taludes rápidos hasta el mar.

La lluvia resulta insuficiente para el cultivo en más de la mitad de la superficie. Los minerales abundaban en el país, - sobre todo en una faja que corre desde Oaxaca hasta Sonora. - Cabe hacer notar, que por aquél entonces era imposible saber que también existían tesoros de petróleo bajo el suelo.

Si bien dueño de tales riquezas, el país carecía por completo de los animales de trabajo, ésto es de los conocidos como domésticos, tales como el asno, el ganado bovino y lanar, igualmente no se encontraban castas de gallinas, ni algún animal -

que diese leche, si bien algunos habia que podian comerse.

La pesca de mar y río y las aves acuáticas eran abundantes, pero se desconocían plantas tan útiles como el cacahuate, los dátiles, el plátano y cocotero y los cereales de grano pequeño, como el trigo. La base de la alimentación era el maíz. (1)

Además de faltarles los animales domésticos, representados tan sólo por el huexólotl ó también conocido como guajolote o pavo doméstico, y una especie de lobo-perro, el techichi, desconocían el uso de los carros de ruedas y del arado y no tenían noticia del hierro, por lo que sus herramientas eran hechas de cobre o de obsidiana, y todos los transportes se hacían a costas de los indios cargadores llamados tamemes. Para la siembra del maíz se valían de un palo aguzado o de un zapapico de cobre. El trabajo en el campo lo habian dividido de tal suerte que los hombres cavaban, sembraban y recolectaban; y las mujeres desgranaban, y apartaban el maíz.

La extracción del maguey que conocemos como pulque, era entonces

---

(1) Cfr. Orozco y Berra.- "HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA DE MEXICO". Tomo I. Pág. 305.

ces tan común como lo es ahora, igualmente se obtenía miel, vaina, hebras para coser, cordeles y otros productos. En sus artesanías, los Aztecas demostraban su habilidad al trabajar el oro y la plata con primor, lo mismo que las piedras preciosas. Asimismo eran muy diestros en la alfarería, y en tejer el algodón, y hacer vestidos con él o con plumas de aves y pieles de conejo; en cambio desconocían la lana.

Su alimentación se componía por lo común de hidratos de carbono y era muy deficiente en proteínas, la carne la consumían muy poco.

No tenían leche ni mantequilla, y los únicos huevos que consumían eran los de guajolote, pájaro nativo de Guatemala, y los de las iguanas y tortugas. Su principal alimentación la formaban los frijoles y los derivados del maíz, como tortillas y atole. Conocían el sagú, el camote y la cebolla. Hallaban mucho atractivo en el pulque, que es rico en proteínas.

Su vestido resultaba ser muy sencillo componiéndose del maxtlatl, trozo de tela de cuatro pies de longitud, que envolvía el cuerpo. Una tela semejante llevaban las mujeres, que llegaba un poco abajo de las rodillas, y sobre ella usaban una camisa sin mangas, llamada huepalli. Iban descalzos o con sandalias hechas de cuero o de fibra de maguey. En ambos sexos se

estilaba la cabellera larga, y también el pintarse los rostros los brazos, y el pecho de rojo, amarillo y negro. Refiere Sahagún que las mujeres nobles se pintaban de rojo los dientes... No tenían jabón, pero se valían de una pulpa que, al disolverse en agua, daba espuma.

Las casas de la gente más pobre se hacían de cañas, rellenas los huecos con lodo o bien de adobe. Cubrían los techos con palma, con hojas de maguey, o con hierbas largas, colocadas de manera de tejas. De tal suerte que según eran los materiales que se hallaban a la mano, así variaba un poco el modo de construir. Las casas consistían de una sola habitación, donde la familia nacía, vivía y moría, acompañada de los animales domésticos que pudieran tener.

En orden cronológico los aztecas eran los más recientes intrusos o invasores, pues habían desalojado a los toltecas, que, aunque superiores en cultura, eran más débiles como nación. (2)

Los Aztecas a partir del año de 1325 lograron que la Ciudad de México floreciera. El nombre de Mexicas con el cual también --

---

(2) Cfr. Orozco y Berra.- Ob. Cit. Pág. 306 y s.s.

son identificados los Aztecas, proviene de la tribu Nahuatlaca a la cual se le denominaba así, porque la pluralidad de las personas que lo integraban, eran de las que se explicaban y hablaban muy claro, pues habían otros grupos salvajes y bárbaros -- perenecientes a la tribu de los nahuatlacales. El nahuatlaca y el nahuatlacal eran dos agrupaciones distintas de donde emergían los aborígenes del Continente Americano.

Se tiene la creencia que los Mexicas o Aztecas, vinieron, de un punto de partida mítico, de una isla situada en medio de un lago, de donde se deriva el nombre de Aztlán; de ahí proviene el nombre de la denominación azteca o aztecas que invoca la idea de blancura. De esa isla, los mexicas emprendieron la caminata en dirección siempre hacia los grandes lagos ubicados en los territorios de Anáhuac, denominación impuesta por los aztecas y por otros nativos americanos. Anáhuac coincide también a la idea de Continente, lugar rodeado de agua completo, perfecto. Nahuatl significa "Cuatro, Perfecto", eam-á-ná-huac: "lo enteramente rodeado por agua". (3)

Los mexicas estuvieron en Colhuacan, sitio donde recibieron a

---

(3) Cfr. Romero Vargas e Iturbide Ignacio.- "ORGANIZACION POLITICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC". Libros Luciérnaga. México, Pág. 167.

un Dios llamado Huitzilopochtli, quien deseaba la fundación de un gran imperio, motivo por el cual estuvieron obligados a seguir en su peregrinaje guiados inicialmente por sus sacerdotes y posteriormente compartieron dicha tarea con los jefes guerreros.

Durante su travesía, pasaron por los siguientes lugares:

Quauitli Itzintlan: Debajo del Arbol;

Cuextécatl Ichocayan: Donde llora el Huasteca;

Coatl Icómac: En la Fauce de la Serpiente;

Tollan: Tuia;

Atlacuiuyan; \*

Chapultepec: Cerro del Chapulín;

Acocolco, Contitlan y Tizapan Colhuacan (4)

Cuando llegaron a un lugar llamado Temazcaltitlan, que estaba situado muy adentro de la laguna, Axolohua y Quauhcohuatl, -- dos de sus sacerdotes, fueron elegidos para que buscaran un lugar, seguro y bueno, donde poblar entre aquellos carrizales

---

(4) Cfr. Klickerberg Walter.- "MITOS Y LEYENDAS DE LOS AZTECAS, INCAS, MAYAS Y MUISCAS". 3ra. Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1985. Pág. 75-77.

y junciales; cuando estaban lejos de su gente, encontraron un lugar pequeño de tierra en junta y enmedio de él, una piedra con un nopal encima; ésto es El Tenochtil; sobre el cual estaba posada una águila desgarrando una serpiente, mientras lo admiraban, Axolohua desapareció misteriosamente, sin embargo, horas después, regresó con sus compañeros a quienes contó que había visto a Tláloc, quien al sumirse en el interior del agua que había alrededor de la tierra en junta que habían encontrado, les hizo saber:

"Sea bienvenido mi querido hijo Huitzilopochtli, díles a todos esos mexicanos (aztecas); tus compañeros, que este es el lugar donde han de poblar y hacer la cabeza de su señorío y aquí verán enaltezadas sus generaciones; nos encontraremos con las diversas gentes a quienes dominaremos y conquistaremos, pues ahí estará nuestro poblado, México-Tenochtitlan (este último término es el que explica por qué a los mexicanos o aztecas, también se les conozca con el nombre de Tenochcas)". (5)

---

(5) Orozco y Berra Manuel.- Ob. Cit. Pág. 15.



México-Tenochtitlan, viene siendo el doble nombre de nuestra ciudad y a continuación expondremos la explicación que al respecto nos vierte el Autor Jacques Soustelle:

"Basándose en los elementos del glifo; México que le re decir: El Aguila que posada sobre el cactus, -- tiene en su plco una serpiente; esta águila sería el símbolo del Mexitli. Sin embargo, también se -- descubre sobre el término en cuestión, la raíz de la palabra mexitli (luna) y xictli (ombligo o cen--tro), entonces México sería así: La Ciudad que es--tá en medio del lago de la luna. Y Tenochtitlan -- quiere decir: Lugar del Tenochtli, nopal de tuna -dura; es decir del nopal de tuna dura, representado en el glifo que hace referencia a la ciudad por medio de un cactus nacido sobre una roca". (6)

De modo que en Temazcaltitlan, sitio donde debían de poblar, al haber encontrado el Tenochtli, el peregrinaje de los Aztecas terminaba en 1325 ya que habían cumplido con la promesa que le hicieron a su Dios Huitzilopochtli de fundar un impe-

---

(6) Soustelle Jacques.- "LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS EN VISPERAS DE LA CONQUISTA". Traducida por Carlos Villagas 2a. Edición. 7a. Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1984. Pág.19.

rio, por lo que empezaron a construir sus chozas con hojas, bejucos y carrizos a la redonda del Tenochtili quedando ya fundada la Gran Tenochtitlan, actualmente nuestra Ciudad de México el 18 de Julio de 1327. (7)

Hemos señalado que al principio, los Mexicanos construyeron sus casas con junquillos del lago, tejidos como cestos, encima aprensaron lodo que con el tiempo se ponía muy duro como el cemento. En los techos usaron hierbajos largos fuertemente atados entre sí. Utilizaron la tierra de los pantanos para cultivar y cuando ya no fué suficiente, construyeron chinampas. La chinampa era un gran cesto de forma ovalada, medía aproximadamente unos 2.5 metros, tejidos con juncos y el fondo estaba cubierto por una capa de hojas. Luego anclaban la chinampa en el lago, a la orilla de la isleta para llenarlo de lodo extraído del fondo del lago, para posteriormente plantar diversas plantas.

Socialmente existían las siguientes categorías:

La Nobleza, ordinariamente se llegaba a ella, como recompensa

---

(7) Cfr. Orozco y Berra Manuel.- Ob. Cit. Pág. 13.

de nechos de armas durante la juventud, como por ejemplo, el haber tomado algún número de prisioneros para sacrificios, durante la guerra.

Los Sacerdotes Paganos, generalmente escogidos por los padres de las familias importantes e ilustres.

Los Artífices, sobre todo aquellos que trabajaban en metales preciosos, y que eran tenidos en cierta posición honrosa. Tenían la creencia de que los metales preciosos, eran el excremento de alguna divinidad.

Los Mercaderes o Comerciantes, divididos en dos clases: tlanamacani que vendían en el mercado algunos productos e industrias domésticas propias, y los pochtecas, de importancia especial, por cuanto eran los que practicaban el comercio exterior, aún con tribus enemigas, y servían de espías informadores. Si uno de ellos era muerto o insultado, se consideraba la afrenta como fundado motivo para hacer la guerra, pero en realidad los mismos aztecas la buscaban, para conseguir botín y prisioneros para el sacrificio.

Los Labradores Plebeyos, no eran los únicos en trabajar las tierras, pues los artífices y mercaderes lo hacían también.

Los que estaban en Servicio Militar, que era común a todos. De entre los pochtecas, que en sus viajes habían ido conociendo - el país enemigo, se nombraba con frecuencia a los jefes militares.

Los insolventes o deudores incapaces de pagar sus obligaciones y que eran hechos esclavos. Pero la esclavitud no era hereditaria, y el esclavo podía comprar su libertad pagando su deuda. Los prisioneros de guerra sí eran esclavos permanentes.

En relación a la tierra, en parte era propiedad privada, y en parte pública y común. La monarquía era dueña de extensas tierras propias suyas.

"Otro género de tierras eran llamadas tierras de hidalgos o nobles, que por valor y hechos hacahñosos - el Señor los hacía nobles y les hacía mercedes de tierras, pero éstos no podían tener terrazgueros, y podían vender a otros principales y a ningún Macehual podían vendérselas". (8)

---

(8) Schlarman Joseph H.L.- "MEXICO, TIERRA DE VOLCANES". Editorial Jus. México. Pág. 61.

En relación con los plebeyos, ellos no podían ser dueños de las tierras, en cambio, poseían el usufructo hereditario de algunas, condicionados de la siguiente manera: Debían de cultivarlas y en caso de no cultivarlas durante dos años seguidos se les quitaban; asimismo debían vivir en el distrito, ya que si se cambiaban, perdían sus derechos.

Todos trabajaban las tierras comunes y las mismas carecían de cerca alguna divisoria. La producción era dividida en tres porciones, ésto es que una servía para mantener a la municipalidad, otra para mantener el culto en los templos, y la tercera para los que estaban en servicio militar activo, peleando. A pocos dueños estaba restringida la propiedad privada.

La tendencia general era la de conceder solamente el usufructo de los terrenos y los métodos de labranza siempre fueron muy primitivos. El suelo no se abonaba teniéndolo que dejar sin sembrar cada dos años. Aparentemente no tenían conocimientos del riego artificial, ni se daban cuenta de la erosión producida por los cultivos en declive, intensificada por las grandes lluvias.

Sufrían exorbitantes contribuciones, aunadas a los despojos de las guerras y los regalos de gobernadores de provincias y sus feudatarios, hacían tan opulentos a los soberanos Aztecas

o Mexicas, que tal lujo dejó maravillados a los conquistadores españoles, riqueza y lujo que resultaba contrastante con la opresión terrible sufrida por el pueblo.

#### B) LA IDEA EJIDAL EN EL VIRREYNATO.

Es el 10. de Diciembre de 1573, cuando Don Felipe II, dicta la siguiente ordenanza:

"Los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". (9)

La anterior Cédula formó posteriormente la Ley VIII, Título III, libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias.

---

(9) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Décimoctava Edición - Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 72.

Cabe resaltar que el Autor Escribano, define al Ejido como el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina "exitus", que significa salida.

La anterior Cédula que hemos transcrito fué la que originó en la Nueva España a los ejidos, que al igual que en España, existían con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

Existían también en los pueblos fundados por los indios, algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de "Altepetrlalii"; tierras que continuaron con el mismo destino representando para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación.

No existe disposición alguna en las leyes españolas, sobre la dimensión que debe darse a los ejidos. Una opinión que estimamos acertada es la de Don Wistano Luis Orozco, quien opina: Parece, dice, que el legislador da por supuesto que esas dimensiones se fijan en cada caso por la concesión respectiva o título de fundación de los pueblos.

En lo relativo a la Nueva España y en general a las Indias, ya se ha observado que se estableció en una legua de largo de ex-

tensión de los ejidos; pero sin perjuicio de que en casos especiales expresamente determinados, se hicieran concesiones de mayor amplitud.

El Autor Escriche en la definición relacionada con el ejido - resulta ser aceptable, no obstante debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto del ejido que, acaso por una confusión lamentable, se sustenta en la legislación revolucionaria de México.

También como los ejidos, eran de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a indios.

En este sentido, debe tomarse en cuenta la liberalidad de las leyes españolas en cuanto al uso de las aguas necesarias para el riego de las tierras de indios. La real cédula que formó - después la Ley V, título XVII, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias señaló que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son, y después fueren, para que -- los puedan gozar libremente... (10)

---

(10) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 73



En relación con el tema que nos ocupa, la Ley XI, Título XVIII Libro IV del código citado, es más explícita:

"Ordenamos que el mismo orden que los indios tuvieren en la división y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras y para esto Intervengan los mismos naturales que antes la tenían a su cargo con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada uno el agua que debe tener, sucesivamente, de uno en otro, para que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieren señaladas".(11)

Con lo anteriormente expuesto es suficiente para fijar el -- criterio general que dominó sobre la materia, sin embargo -- pueden invocarse a propósito del uso común de los montes, -- pastos y aguas, varios preceptos de la Recopilación de Leyes de Indias y de diversos códigos españoles vigentes en la Nueva España.

---

(11) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 74.

c) LOS FUNDOS LEGALES COMO ZONAS HABITACIONALES.

Conforme a las leyes españolas, en la propiedad comunal existían cuatro clases bien diversas en cuanto a su origen y aplicación, es decir: El Fundo Legal, El Ejido, Los Propios y Las Tierras de Común Repartimiento.

El principal empeño de los reyes españoles fué instruir a los indios en la Santa Fe Católica y Ley Evangélica; pero en los primeros años después de la Conquista fueron tantos los obstáculos que se presentaron para la rápida evangelización de los pueblos infieles, que teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que éstos se encontraban, empezó a discutirse la mejor manera de realizar con éxito la obra.

Fué el Emperador Carlos V, quien ordenó que el Consejo de Indias y los prelados residentes en la Nueva España, se congregasen para acordar lo que estimaran a propósito sobre este punto.

Cumpliendo con tal mandato en el año de 1547, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos - hombres a otros...(12)

En vista de este acuerdo, se mandó a los virreyes y a los gobernadores, por diversas cédulas, que se concentrara a los indios en pueblos con tanta suavidad y blandura, dice uno de estos documentos, que sin causar inconvenientes diese motivo a los que no se pudiese poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad. (13)

La reducción de indios en pueblos motivó toda una serie de preceptos sobre la manera cómo debían fundarse esos pueblos; contradictorios y oscuros muchos de ellos, dieron motivo, a su vez a aclaraciones, ratificaciones y rectificaciones.

Fué en la Cédula de 26 de Junio de 1523, que el Emperador Don

---

(12) Cédula de 21 de Marzo de 1551.

(13) Cédula de 19 de Febrero de 1560.

Carlos dispuso que los virreyes y gobernadores que tuvieren facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios, y envíenos relación de lo que a cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar.

Sólo que en la citada Cédula no se especificó con precisión la extensión de tierra que debería señalarse para la fundación de los pueblos, el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo Virrey de la Nueva España, por ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dió como señalamiento la extensión de quinientas varas y prohibió que se hiciese merced de estancias que no distasen de mil varas de medir paños o seda y desviado de la población y casas de indios... ni merced de tierras que no distasen de los mismos pueblos y casas, quinientas de las dichas varas. (14)

Fuê confirmada y reformada dicha Ordenanza por la Cédula Real de 4 de Junio de 1687, en la que se aumentó la extensión acordada por el Marqués de Falces en los siguientes términos: se dé y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas

---

(14) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 65

las Provincias de Nueva España para sus sementeras no sólo -- quinientas varas de tierra alrededor del lugar de la pobla-- ción hacia la parte de Oriente y Poniente, como de Norte a -- Sur, y que no sólo sean las referidas quinientas varas, sino cien más a cumplimiento de seiscientas, y que si el lugar fue re de más que de ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente a mi Virrei de la Nueva España y a mi Audiencia Real de Méjico, cuiden como les encargo, mando lo hagan de repar-- tirles mucha más cantidad, y que a dichos lugares y poblacio-- nes les repartan y señalen todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siem-- bren sin escasez ni limitación...

Como resultado surgió una gran alarma entre los españoles poseedores de propiedades territoriales en la Nueva España, los que protestaron dirigiéndose al rey con expresión de los agr-- vios que por tal ordenanza sufrían.

Para contrarrestar tal disposición, expusieron los siguientes argumentos:

Que los indios fabricaban, en terrenos de las haciendas, jaca-- lillos de zacate y de piedra y lodo para invocar el beneficio de la ordenanza del Marqués de Falces.

Que de medirse las quinientas varas desde las últimas casas - del pueblo, sufrirían enormes perjuicios, porque los indios - construían sus habitaciones a gran distancia unas de otras y en virtud de estas razones pidieron, y se les concedió en Cédula Real de 12 de Julio de 1695.

Que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicción a la de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose ésto, desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa; y,

Que lo mismo se practique para en quanto a la distancia de -- las 1.100 varas que ha de haver desde el pueblo a las estancias, que se han de contar del propio modo.

Esta Cédula se explicó con motivo de un litigio sostenido por el Capitán Don Agustín Muñoz de Sandoval con los indios de -- Coatepec, Chalco y otros vecinos colindantes de sus posesiones y se hizo extensiva a toda la Nueva España.

De modo que habiendo quedado en seiscientas varas, medidas -- desde el centro del pueblo a los cuatro vientos, la extensión definitiva del fundo legal, estaba mandado que la mensura del mismo se hiciese del siguiente modo: una vez tomado un punto

como centro, deberían medirse seiscientas varas hacia los puntos cardinales y unirse el término de estas medidas con otras seiscientas varas, de todo lo cual resultaba un cuadrado, dos de cuyos lados deberían quedar en dirección de E. a W. y los otros de N. a S. Tal cuadrado tenía por otro lado, mil doscientas varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientas cuarenta mil varas cuadradas.

Disponían las ordenanzas de población que:

"...habiéndose resuelto de poblar a alguna provincia o comarca, de las que están a nuestra obediencia o después descubriesen, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexión, disposición y color; si los animales y ganados son sanos y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes; y de tierras a propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo es de buena y feliz constelación, claro y benigno; el aire puro y suave sin impedimento ni alteraciones; el temple sin exceso de calor o frío (habiendo de declinar a una u otra calidad, escojan el frío); si hay pastos para criar ganados,

montes y árboles para leña; materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para beber y regar; indios y naturales a quienes se les pueda predicar - el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención y hallando que concurren éstas o las más -- principales calidades procedan a la población, guardando las leyes de este libro". (15)

De manera que la mensura de los fundos legales no ofrecía, -- las mismas dificultades que casualmente presentaban las de otras mercedes de tierras, ya que el terreno era escogido con grandes cuidados, ni siquiera las propiedades particulares podían impedir la traza correcta del fundo, en virtud de que la Real Cédula de 20 de Octubre de 1598 disponía: ...que si para el cumplimiento y ejecución de las Reducciones (mandadas hacer según la mente del Emperador), proveyesen o determinasen los virreyes, presidente y gobernadores, y algunas personas -- se agraviasen o interpusiesen apelación, la otorgasen para ante el Consejo de Indias y no a otro Tribunal como quiera que sin embargo había de ejecutarse lo proveído de forma que la -- reducción tuviese efecto. Y porque a los indios se había de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen a los --

---

(16) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 67



españoles, se les diese justa recompensa en otra parte...

Cabe señalar que el fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo.

Asimismo, se debe considerar únicamente como el caso del pueblo en el que no estaban comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, ni los que poseían éstos antes de ser reducidos a pueblos, pues en la real cédula de 19 de febrero de 1570 se dispuso:

"...e poruqe con más voluntad y de mejor gana se --  
juntén los yndios en poblaciones, estareys aduertido que no se les quiten a los que ansí pobliaren las tierras o granjerías que tuieren en los sitios que dejaren, antes prouereys que aquellas se les dejen e conserven como las han tenido hasta aquí..." (16)

Se observa que hasta entonces las habían tenido en propiedad comunal, y, por consiguiente, así continuaron disfrutando de

---

(16) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 69

ellas. Fueron dictadas igualmente, disposiciones encaminadas a que se dotase a los pueblos, no solamente del fondo necesario para la construcción de sus casas, sino también de tierras suficientes para labranza y cría de ganados.

Había ya innumerables pueblos de indios divididos en barrios y con sus tierras distribuidas como anteriormente hemos descrito y las ordenanzas a las que hemos hecho referencia, en nada modificaron la propiedad de estos pueblos, ya que se referían únicamente a los que fundasen los españoles para reducir a los indios dispersos.

El licenciado don Wistano Luis Orozco, resalta la diferencia entre el fundo legal correspondiente a los pueblos situados dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de México y el fundo legal correspondiente a los que se encontraban en el territorio de la Real Audiencia de Guadalajara. Esto es que los últimos, tenían la extensión correspondiente a un sitio de ganado mayor, o sean veinticinco millones de varas cuadradas equivalentes a 1,755 hectáreas, 61 áreas, en el sistema actual. Se apoya principalmente en el hecho, indiscutible, de que tanto la cédula del Marqués de Falces, que fijó las dimensiones del fundo legal, como la real cédula de 4 de junio de 1687 y la de 12 de julio de 1695, fueron expedidas exclusivamente para el territorio sujeto a la Real Audiencia -

de México. (17)

Efectivamente las disposiciones reales invocadas contienen -- instrucciones restrictivamente dirigidas a la Real Audiencia de México, y por lo tanto, no son aplicables a la de Guadalajara, pues cuando los soberanos españoles pretendían que alguna de sus cédulas dictada para alguno de sus territorios de Indias se hiciera extensiva a todos ellos o a cualquier otro lugar, así lo declaraban en la misma cédula, o en otra; de ello hay en la Recopilación de Leyes de Indias numerosos ejemplos.

Ahora bien, no siendo aplicables a la Audiencia de Guadalajara las disposiciones aludidas, debe estarse, en opinión del autor citado, a lo que disponía la Ley VIII, título III, libro IV del ordenamiento citado: los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzar y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.

Como podemos observar la mente del legislador era conceder a

---

(17) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 69.

los pueblos un ejido de una legua de largo, además de las tierras necesarias para el casco del pueblo; pero como no se establecían las medidas de éste, en la Audiencia de Guadalajara no se interpretó como en la de México y se consideraron fundo legal y ejidos, en conjunto, con una extensión de una legua cuadrada.

Es enorme la diferencia de ese fundo legal en relación con el establecido para los pueblos del distrito de la Real Audiencia de México; pero ése es el hecho.

En la Real Audiencia de Guadalajara se encontró invariablemente que fue reconocido, deslindado y fijado como fundo legal de los pueblos un sitio de ganado mayor, y se señala como caso concreto los títulos del pueblo de Zapotitlán, Jalisco, dados por don Francisco Feljos Castellanos, superintendente general de tierras y aguas en 1702.

Al respecto, el Autor Lucio Mendieta estima:

"Nosotros creemos que se establece una confusión entre el fundo legal y el ejido, pues claramente se advierte que en realidad lo que pasó, en la Audiencia de Guadalajara, fue que el fundo legal quedó -- considerado dentro del ejido y no es por lo mismo,

en nuestro concepto, enteramente propio decir que el fundo legal en la mencionada Audiencia de Guadalajara tenía la extensión de un sitio de Ganado Mayor." (18)

Por su parte, el licenciado Orozco al realizar un estudio en el tema que nos ocupa, demuestra que las leyes españolas no dieron el nombre de fundo legal a la extensión de tierra concedida a los pueblos de indios o de españoles para la construcción del poblado, pues en ninguna cédula real, ni en la Recopilación de las Leyes de Indias se menciona. Afirma que la primera, acaso la única ley moderna que pronuncia la palabra "fundo legal" es la de 26 de marzo de 1894. Esto es, que tal término aparece por primera vez en una obra de don Marlano Galván Rivera titulada Ordenanzas de Tierras y Aguas y en las Pandectas Hispano-Mexicanas, de don Juan Rodríguez de -- San Miguel. En estos documentos y obras se ha clasificado -- así a la extensión de tierra que debe formar el caso del pueblo y especialmente a la señalada por el Marqués de Falces y en las cédulas reales posteriores, en donde fueron confirma--das y modificadas las disposiciones en ellas contenidas.

---

(18) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 71.

El hecho indiscutible es que, aún sin darie una designación especial, la ordenanza del Marqués de Falces y las cédulas reales citadas, establecieron claramente la distinción entre la extensión de tierra destinada para el establecimiento del pueblo propiamente dicho y las otras extensiones destinadas a ejidos o a labranza. De la misma ley VIII, título III, libro VI, se deduce esta distinción, puesto que se enfatiza -- en que los pueblos deben tener: comodidad de tierras; entradas y salidas; y labranzas; y un ejido de una legua de largo.

Se debe tener en cuenta sobre todo para las restituciones de tierras, la especial interpretación dada a esta ley en la Audiencia de Guadalajara.

El multicitado autor, pretende que la real cédula de 15 de octubre de 1713 borró toda distinción entre la Audiencia de Guadalajara y la de México a este respecto, y, por lo mismo, a partir de esa fecha, todos los pueblos de Indios quedaron sujetos a lo dispuesto en la Ley VIII, Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias.

Estimación en la que el Autor Mendleta y Núñez, disiente, -- por cuanto que sí es verdad que en esta cédula se manda a ambas Audiencias que se observe la ley citada de la Recopila--

ción de Indias, también es cierto que no puede derogar las --  
disposiciones reales a que dió origen la Cédula del Marqués -  
de Falces, pues tales mandamientos son precisamente una inter  
pretación de todas las disposiciones legales que se referían  
a las concesiones de tierras a los pueblos de indios, en las  
que no se dijo con claridad la extensión de esas concesiones.

C A P I T U L O   I I

LAS FAMILIAS CAMPESINAS EN EL SIGLO

XIX

- A) LOS REPARTOS DE TIERRAS EN EL PRIMER IMPERIO.
- B) LA PROPIEDAD RUSTICA EN LA REFORMA.
- C) LAS GRANDES HACIENDAS EN EL PORFIRIATO.



## LAS FAMILIAS CAMPESINAS EN EL SIGLO

## XIX

A) LOS REPARTOS DE TIERRAS EN EL PRIMER  
IMPERIO.

En el presente inciso, dedicaremos un espacio a Don Miguel Hidalgo y Costilla, prócer de nuestra Patria y quien nació cerca de pánjamo, en el Estado de Guanajuato el 8 de Mayo de 1753. - Realizó sus estudios en el Colegio de San Nicolás de Valladolid y se empeñó en aprender el otomí. Su ordenación Sacerdotal se verificó en la misma Ciudad. Durante algún tiempo enseñó en San Nicolás y aun fue su rector. En el momento crítico de nuestra Historia, era párroco de Dolores.

Se dice que era de estatura mediana, de hombros algo caídos y de color moreno, de ojos verdes, y que usaba el cabello, ya en trecano, largo; y que era algo calvo. No era de apariencia -- muy pulcra; llevaba pantalón corto y medias altas, sombrero an

cho y levita, como era usual entonces entre el clero rural. - En 1810 contaba con 57 años de edad; pero se conservaba robusto.

En su vida ordinaria era hombre de pocas palabras, pero muy ardiente cuando discutía. Poseía cualidades que le conquistaban el amor de sus feligreses y la estimación de hombres cultos como Abad y Queipo de Valladoild; Riaño, Intendente de -- Guanajuato; Domínguez, el Corregidor de Querétaro entre otros más.

Ahora bien, es en 1810 cuando estalla en Dolores un movimiento, encabezado por el Padre de la Patria: Don Miguel Hidalgo y Costilla. Nuestra Independencia fué una revolución eminentemente popular, una lucha sangrienta sostenida por los indios y mestizos acaudillados por los curas de las aldeas uniéndose les los criollos quienes en su mayoría se encontraban resentidos y con ambición en contra de las fuerzas realistas representantes de la Corte Española dominantes durante tres siglos de la Nueva España.

Inicialmente el indígena mexicano no comprendía del todo, y - menos aún conocía los principios y las causas legítimas por - las que luchaban, sólo identificaban a los españoles como aquellos, quienes los habían despojado de sus tierras.

Se levanta en armas primero en Valladolid y seguidamente en -  
Guadalajara, Hidalgo sanciona por bando la abolición de la es-  
clavitud, así como los tributos que pesaban sobre los mesti-  
zos y los indios.

El 5 de Diciembre de 1810, decreta medidas agrarias, haciendo  
la declaración que debían entregarse a los naturales las tie-  
rras de cultivo sin que para lo sucesivo pudieran arrendarse,  
se establece igualmente en beneficio de los indios, el goce -  
exclusivo de sus tierras de comunidad y da un contenido agrar-  
rio a la lucha de Independencia. (19)

Don José María Morelos y Pavón, surge en el Sur y quien resul-  
ta ser extraordinario reformador social así como gran figura  
de la Independencia, auténtico representante de las clases ex-  
plotadas de la población novohispana e intérprete de los más  
claros fines de la Revolución emancipadora.

Cuando tuvo noticias del levantamiento del Cura Miguel Hidal-  
go, se desempeñaba como cura de Curácuaro Michoacán; acude a  
ofrecerse a las órdenes de Hidalgo quien lo comisiona para le

---

(19) Cfr. Cué Cánovas Agustín.- "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA"  
Editorial Trillas. México. 1983.

vantar en armas a la Costa del Sur, para dar cumplimiento Morelos recluta su ejército entre la clase media rural, representada por rancheros que ingresaron a las filas insurgentes junto con sus peones, predominando en su ejército los mestizos y los mulatos.

Morelos inmediatamente observó la necesidad de substituir a las chusmas indisciplinadas por ejércitos poco numerosos pero disciplinados y sobre todo convenientemente armados.

En 1810 dictan disposiciones sobre restitución de tierras, decretando la extinción de las cajas de comunidad de los indios y el derecho de éstos a recibir las rentas de sus tierras, montes y aguas.

Igualmente, decide formar un Congreso Nacional que tuviese autoridad bastante para imponer a todos los jefes insurgentes, quedando integrado el primer congreso de Anáhuac, el cual fué instalado en Chilpancingo Estado de Guerrero. (20)

Muestra su perfil como radical reformador social, cuando pro-

---

(20) Cfr. Esquivel Obregón Toribio.- "APUNTES PARA HISTORIA -- DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Folisa. Tomo III. México 1989.

clama la necesidad de destruir el latifundio para equilibrar económicamente a las clases del país, lo cual se contempla en su Proyecto de Confiscación de Bienes de Españoles y Criollos Españolizados.

De manera que es Morelos quien aparece como el verdadero precursor de la Reforma Agraria en México, al decir:

"Deben inutilizarse las haciendas cuyos terrenos pasen de dos leguas para fomentar la pequeña agricultura y la división de la propiedad, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno particular que puedan asistir con su trabajo, y no uno que sólo tenga extensas tierras infructíferas". (21)

Llega el fin de Morelos, al ser prisionero y fusilado en el año de 1815 en San Cristóbal Ecatepec.

→ Se debía consumir la Guerra de Independencia, pero era preci

---

(21) Cué Cánovas Agustín.- Ob. Cit. Pág. 222.

so aniquilar definitivamente a los Insurgentes, sólo hacía -- falta el hombre que se encargara de esta tarea y es aquí donde Agustín de Iturbide entra en acción, quien desde 1820 era ya partidario de la Independencia, contando con el apoyo de -- la poderosa casta española, los ejércitos de la corona, el -- clero, los criollos, mineros y los latifundistas debían llevar al cabo dicha tarea.

Agustín de Iturbide nació en Valladolid, Morelia, el 27 de -- Septiembre de 1783, siendo sus padres un español vasco y una mexicana, bastante bien provistos de recursos. Realiza estudios en el seminario de Valladolid, a los 15 años toma la administración de la hacienda de su padre, posteriormente inicia su carrera militar. Contrae nupcias con Dona Ana María -- Huarte de Valladaid cuando contaba con 22 años de edad.

Tenía buena estatura, se puede decir que era hermoso; afable, de modales educados, su conversación era fácil y persuasiva. Portaba un aire de distinción, inspiraba el respeto de los al -- tos jefes, como en ningún otro mexicano se advertía.

No podemos sustraernos de mencionar someramente, la Constitu -- ción de Cádiz; la cual mientras el Virrey trataba con la Audiencia lo que debería hacerse, los comerciantes españoles de Veracruz, casi en su totalidad masones, hallándose hábilmente

dominados por dos criollos influyentes, esperaban neciamente, que traería la independencia, únicamente que el Virrey Apodaca, dejado a sí mismo, no proclamaría la constitución.

El 24 de Mayo de 1820 se levantó un motín de comerciantes veracruzanos y al sentirse presionado jura públicamente dicha constitución; al día siguiente el Virrey Apodaca por temor a que se formara un levantamiento como en Veracruz juró también la constitución de Cádiz, quedando así apoyado en una base -- completamente distinta el gobierno de México.

Viene al caso mencionar, que esa misma constitución ya había sido aplicada en 1812, y aún Morelos y el Congreso de Chilpancingo habían pedido el restablecimiento de la Compañía de Jesús. Se dice que los jesuitas salieron secretamente durante la noche de Puebla, con el propósito de evitar una demostración pública, porque la gente había determinado levantarse en su defensa.

La Constitución de Cádiz, contemplaba la expropiación de las propiedades de los religiosos, mismas que habían sido aplicadas al erario público y dilapidadas escandalosamente. En nombre de la libertad, se suprimían instituciones de caridad y el dinero y el espíritu de caridad se disipaban en el aire.

El Plan de Iguala, fué firmado y proclamado por Iturbide el 24 de Febrero de 1821 para lograr la independencia y la paz para México, lo cual aconteció en la pequeña población de Iguala, Guerrero.

En el Plan se proclamaba la independencia completa e inmediata con relación a España, se agradaba al mismo tiempo a los criollos y a los insurgentes; proclamaba igualmente un trato semejante para criollos y españoles, atenuando con eso la alarma perpetua de los gachupines; proclamaba asimismo la supremacía de la religión católica y la intolerancia para las demás, y, lo más asombroso y significativo de todo, colocaba las garantías de todas esas cosas en manos del ejército, motivo por el cual se le llamó el Ejército de las Tres Garantías o Trigarante.

Los Tratados de Córdoba sostienen los mismos postulados que el anteriormente citado Plan de Iguala, sólo que en el punto tercero de aquellos, daba la clave de las ambiciones de Iturbide: ...Será llamado a reinar el Imperio Mexicano en primer lugar a Fernando VII, Rey Católico de España y por su renuncia o no admisión su hermano el serenísimo Señor Infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor Infante D. Francisco de Paula por su renuncia o no admisión el señor D. Carlos Luis, Infante de España, y por renuncia o no admisión de éste, el que las cortes del Imperio designaren, -



al dejar abierto ese requisito, pensó que podría ser un mexicano.

Y es el 21 de Julio de 1822, día en que Iturbide fué solemnemente coronado como Agustín I; emperador en la Capital de México.

Una de las primeras leyes y disposiciones que se dictó en México Independiente, sobre colonización interior, fué la Orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de Marzo de 1821, concediendo a los militares que probasen que habían pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir. (22)

#### D) LA PROPIEDAD RUSTICA EN LA REFORMA

Fueron expedidas diversas leyes que tendían a hallar la promo

---

(22) Cfr. "CEDULARIO DE PUGA, Y CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS DE LA REPUBLICA MEXICANA". Formado por -- Francisco F. de la Maza. 1895.

ción del Capitalismo durante la Reforma; la subordinación de la Iglesia y el ejército, que hasta entonces habían sido categóricamente autónomos y privilegiados, a la autoridad civil, al establecimiento de la igualdad jurídica y una eliminación general de las limitaciones que las corporaciones habían implantado al individuo.

Favorecieron el siguiente sistema de gobierno: Federal, representativo y democrático, mejoras en la educación y en las condiciones de los campesinos; se propuso también lograr una mejor distribución de los sacerdotes por el país, así como de las riquezas que éstos poseían, dejando en sus manos únicamente lo necesario para el desempeño de sus funciones y tolerancia religiosas.

No surgió sólo por el deseo de atacar a la Religión, la colisión de los liberales con la Iglesia, sino también porque aquellos consideraron la posición de la Iglesia como un obstáculo para la modernización del México Independiente.

Algunos autores consideran a la Reforma como una segunda etapa de evolución de nuestro país, que entre otras cosas, prohibió a la Iglesia tener bienes raíces, igualmente suprimió los fueros de los militares y los sacerdotes, estableció la educación laica la libertad de prensa y de reunión y autorizó a --

los sacerdotes y monjas a renunciar a sus votos.

A continuación harémos referencia a otras leyes de carácter social que fueron creadas:

- 1o.- La Ley que dió al matrimonio una investidura de carácter civil, considerándolo un contrato, el cual requería para su validez y licitud que éste se realizara an te la Autoridad Civil, declarándolo indisoluble, admitiendo como única forma de separación, el divorcio tem poral.
- 2o.- La Ley que creó el Registro Civil de las personas, retirando esta facultad a la Iglesia; instituyéndose los Jueces del Registro Civil, autorizados para DAR FE de los nacimientos, matrimonios y defunciones que se suscitaban.
- 3o.- La Ley de Secularización de los Cementerios, que suprimía a la Iglesia la administración de los panteones, quedando ésta bajo la responsabilidad de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos.
- 4o.- La Ley sobre libertad de cultos, que establecía a su -

vez la libertad de creencias, principio que no se había podido instituir anteriormente en la Constitución de 1857, en virtud de la agitación provocada en la sociedad.

LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856.- Expedida por Don Ignacio Comonfort, siendo Presidente de la República y a raíz de los acontecimientos políticos, donde la Iglesia tenía una participación directa, tomando en consideración que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento del país era la falta de movimiento de una gran parte de bienes que la Iglesia tenía amortizados, situación mencionada anteriormente y los cuales representaban para el erario público la base fundamental de la riqueza; padeciendo por las mismas causas el comercio y la industria, porque la amortización eclesíástica significaba el estancamiento de capitales.

Surge la causa que originó la creación de esta Ley, el hecho de prevalecer dicha situación, establecía como principales puntos:

ARTICULO PRIMERO: Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesíásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a quienes los tengan arrendados, por el valor correspon---

diente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6 por ciento anual.

Las adjudicaciones contaban con un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la Ley, si no se realizaban dentro de este término, el arrendatario perdía el derecho, autorizándose el denunciado. El denunciante percibía por el denunciado la octava parte del precio que se obtuviese por la venta de la finca; las fincas denunciadas se vendían en subasta pública gravándose en favor del gobierno todas las operaciones con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

ARTICULO TERCERO: Bajo el nombre de corporaciones religiosas están comprendidas todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Asimismo señalaba esta Ley que todas las corporaciones civiles y religiosas estaban incapacitadas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados directa e inmediatamente al servicio de las instituciones.

ARTICULO CUARTO: Expresaba que la mecánica de adjudicación era a favor del arrendatario; en caso de que fueran varios sobre un mismo inmueble tenía prioridad el que pagara mayor renta o, en su defecto, el arrendatario más antiguo.

ARTICULO QUINTO: Enunciaba que había bienes exentos como conventos, asilos, palacios episcopales y municipales, hospicios hospitalares, mercados, casas de párrocos y religiosos, ejidos, así como terrenos destinados a un servicio público.

ARTICULO DECIMO: Señalaba un plazo de tres meses a partir de la publicación de dicha Ley para que el arrendatario o el subarrendatario hicieren uso de este derecho.

Las adjudicaciones se formalizaban en escritura pública, causando un impuesto del cinco por ciento sobre el valor de la operación, a cargo del comprador.

Los objetivos que motivaron al gobierno para decretar dicha Ley, son sin lugar a dudas el de carácter económico y político; denunciando en el primero de estos aspectos, el propósito de incorporar el grueso de terrenos rústicos, movilizándolo la propiedad raíz, así como los predios urbanos en manos del clero, prestanombres y algunos seguidores, a la vida económica nacional. Otra ambición de esta Ley era implantar las bases de una política fiscal, para normalizar los impuestos.

Políticamente, la Ley se encontraba encauzada a someter al influyente clero católico, a los dictados del poder temporal así como a lograr la atracción de grupos de campesinos, a la causa reformista.

Como resultado de dicha Ley, se esperaba obtener el desarrollo del comercio, el aumento en los impuestos para acrecentar los ingresos del erario público y el progreso de la agricultura, - ya que se estimaba que la mano muerta poco podía hacer en favor de sus propiedades.

El Clero y sus defensores condenaron generalmente la Ley, considerándola destructiva de los derechos de la propiedad y de la religión, el cemento que mantenía unida a la sociedad. La medida, sostuvieron, atacaba los derechos naturales e invadía el ámbito espiritual.

Quienes arrendaban las fincas propiedad del Clero se vieron poco beneficiados con las citadas leyes, de tal suerte que al -- convertirse en propietarios, tendrían que pagar el cinco por ciento de alcabala, así como el seis por ciento anual que era impuesto al precio de la finca adjudicada, igualmente se encontraban imposibilitados en el aspecto moral y religioso, ya que el clero mexicano declaró la excomunión para todos aquellos -- que adquirieran bienes eclesiásticos; aprovechándose de la --

Políticamente, la Ley se encontraba encauzada a someter al influente clero católico, a los dictados del poder temporal así como a lograr la atracción de grupos de campesinos, a la causa reformista.

Como resultado de dicha Ley, se esperaba obtener el desarrollo del comercio, el aumento en los impuestos para acrecentar los ingresos del erario público y el progreso de la agricultura, - ya que se estimaba que la mano muerta poco podía hacer en favor de sus propiedades.

El Clero y sus defensores condenaron generalmente la Ley, considerándola destructiva de los derechos de la propiedad y de la religión, el cemento que mantenía unida a la sociedad. La medida, sostuvieron, atacaba los derechos naturales e invadía el ámbito espiritual.

Quienes arrendaban las fincas propiedad del Clero se vieron poco beneficiados con las citadas leyes, de tal suerte que al -- convertirse en propietarios, tendrían que pagar el cinco por ciento de alcabala, así como el seis por ciento anual que era impuesto al precio de la finca adjudicada, igualmente se encontraban imposibilitados en el aspecto moral y religioso, ya que el clero mexicano declaró la excomunión para todos aquellos -- que adquirieran bienes eclesiásticos; aprovechándose de la --



gran influencia que ejercía la religión en esa época.

Se convierte el "denuncio", en una figura nociva autorizada -- dentro de la ley, ya que los "denunciantes", con el simple hecho de "denunciar" la propiedad, obtenían la octava parte de la misma, lo que les daba mayor ventaja en proporción a los otros concursantes además de pertenecer a gente acomodada que -- trataban de invertir capitales en propiedades, lo cual fué determinante para aumentar el número de pequeños propietarios, -- favoreciendo el latifundismo.

El Autor Lucio Mendieta y Núñez, vierte el siguiente punto de vista:

"Otro efecto de la Ley de Desamortización fué la incertidumbre provocada, en virtud de que los nuevos -- títulos de propiedad, no señalaban con precisión los linderos y demarcaciones de las tierras". (23)

---

(23) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 14.

No se solucionó el problema agrario, ya que el campesino no pudo adquirir tierras; sino por el contrario, el resultado emanado de dicha normatividad, fué nefasto para la organización del Agro Mexicano.

Tanto la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, - como la Ley de Nacionalización de los bienes del Clero, expedida el 12 de Julio de 1859, siendo Presidente Provisional de la República Don Benito Juárez y en la cual establecía entre otras cosas que entraban en dominio de la Nación todos los bienes del clero secular y regular que habían sido administrados hasta la fecha con diversos títulos y en la que además se declaraban nulas y sin ningún valor las enajenaciones que se hicieran de esos bienes, así como la prohibición de hacer a los ministros del culto ofrendas e indemnizaciones en bienes raíces, si bien es cierto que todo lo anterior permitió dar fin a la concentración eclesial, también lo es el hecho de que dió acceso al latifundismo, dejando a merced del pueblo indígena, una pequeña propiedad reducida, débil, cultural y económicamente incapaz para desarrollarla y conservarla.

Fueron muchos problemas y demaslada confusión acerca de la aplicabilidad de las leyes; los cuales surgieron de la "ignorancia y malicia", pero también de los defectos de la propia ley; en el bajo pueblo nunca se pensó, y el campesino mexicano que-

dó esclavizado en la servidumbre a las grandes haciendas.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 - DE JULIO DE 1863: Expedida por Don Benito Juárez en la Ciudad de San Luis Potosí en la cual definía los baldíos en su Artículo primero como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos...; esta ley fué la primera que definió el concepto de terrenos baldíos.

La misma autorizaba a todos los habitantes de la República para denunciar terrenos en estas condiciones, con la limitante de que no debía exceder de 2,500 hectáreas y que se realizara ante el Juez de Distrito de la Jurisdicción competente.

También establecía que ninguna persona podía oponerse a que se midieran, deslindaran o ejecutaran por orden de autoridad competente, cualquier acto necesario para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no fueran baldíos otorgando al dueño el derecho a la indemnización por los daños que le hubieren ocasionado con el empleo de tal recurso.

Esta disposición acarreó consecuencias nocivas para el Agro Me

xicano, en virtud de que tal situación fué utilizada por las Compañías Deslindadoras a su conveniencia aprovechándose de -- que muchas personas no tenían sus títulos de propiedad en orden y algunas haciendas de las más antiguas, ni siquiera contaban con los títulos primordiales, situación que propició la declaración de éstos como terrenos baldíos; dando con ello continuidad a las enormes injusticias y despojos que ha reportado -- nuestra historia, victimizando nuevamente a la clase social -- desvalida.

Al enunciar los aspectos sobresalientes de esta Ley, sólo resta mencionar que los actuales poseedores de estos terrenos, tenían la obligación, previo pago de su valor, de colocar por lo menos por cada doscientas hectáreas una persona, que duraría diez años contados desde la fecha de la adjudicación; quien no cumpliera con este requisito, cuatro meses en un año, perdía el derecho al terreno y el valor que hubiere pagado, el citado ordenamiento jurídico fué derogado más tarde por la Ley del 26 de Marzo de 1894, expedida por Don Porfirio Díaz.

LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION: Su emisión fué dada el 31 de Mayo de 1875. Provocó grandes trastornos agrícolas, en su Artículo Primero, autorizaba al Ejecutivo para que entretanto se expide la Ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a colonización, haga ésta efectiva por su acción --

directa y por medio de contratos con empresas particulares para dicho fin y procurar la inmigración de extranjeros al país.

Tal disposición apoya el inicio de las Compañías Deslindadoras ya que la fracción V de dicho artículo señalaba como requisito para la obtención de terrenos colonizables, la medición, deslinde, avalúo y descripción del predio, y la Fracción VI, marcaba que quien habitara un terreno baldío con los requisitos señalados en la fracción anterior y obtuviera que se llenaran estos requisitos, tendría la tercera parte de dicho terreno o de su valor siempre que lo hiciera con la debida autorización.

La política de colonización, y por consecuencia, su operación estaban encomendadas a las Comisiones Exploradoras del Ejecutivo Federal quienes manejaban el presupuesto y obtenían terrenos colonizables, ya que cubrían con los requisitos establecidos.

Estas Compañías Deslindadoras, eran autorizadas por el Juez de Distrito para realizar sus trabajos de apeo y deslinde, una vez concluido esto, se presentaban a efectuar el traslado de dominio ante la Secretaría de Fomento y se les daba un plazo de tres meses para iniciar sus diligencias además se determinaba como única restricción la de no enajenarlos a extranjeros que no tuvieran autorización y que el territorio no exce-

diera de 2,500 hectáreas.

Fueron otorgadas por medio de la Ley que nos ocupa, diversas subvenciones y franquicias en favor de las familias introducidas al país, tales como: suplemento de gastos de transportes y de subsistencia hasta un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones; adquisición en venta o bajo precio pagadero a largo plazo por abonos anuales, comenzando a hacerlo desde que terminara el segundo año y establecidos, en una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa.

Contribuyeron definitivamente las Compañías Deslindadoras a la decadencia de la pequeña propiedad, pues con el pretexto de medir o deslindar terrenos cometieron demasiadas iniquidades ya que no sólo habilitaron baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que también revisaron los límites y títulos de cuanto propiedad pudieron y al ser defectibles los declaraban como baldíos, adjudicándose la tercera parte que les correspondía y vendiendo los demás a los ricos terratenientes.

Fueron repartidas por estas Compañías varios millones de hectáreas, fértiles tierras, desde 1876 a 1910, las cuales al venderse a precios irrisorios constituyeron enormes latifundios - en los que los nuevos propietarios no tuvieron interés por me-

jorar la técnica del cultivo y ni siquiera produjeron las semillas básicas por lo que se tuvieron que importar granos alimenticios de Argentina y de los Estados Unidos para atender la alimentación del pueblo mexicano que aumentó aproximadamente a 14 millones de habitantes en 1910.

Tales fueron los efectos causados por estas empresas deslinda-doras, que motivó a algunos escritores de la época a la reali-zación de estudios profundos del tema, como lo hizo Pastor Ro-vaix; comenta la Autora Martha Chávez Padrón: en el Estado de Durango y en el que se decía:

"Sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes, aquéllos que pudieran exhibir un título primordial perfecto, o los que por la situación o calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los Capitalistas Influyentes".(24)

Al respecto concluye el Autor Lucio Mendieta:

"Nuestros habitantes vivían tranquilos hasta que a-

---

(24) Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Edición Novena. Editorial Porrúa, S.A. Méxi-co. Distrito Federal. 1991. Pág. 235.

parecieron las Compañías Deslindadoras con su furor de obtener terrenos baldíos, ninguno de aquellos infelices pensó que aquellos cerros agrestes por donde diariamente transitaban y de donde obtenían elementos como madero, leña y pastos, aprovechados por ellos desde tiempo inmemorial ya no eran suyos, -- pues los linderos que se habían fijado ya no les permitían el paso y que los ricos de la comarca los -- compraban esperando que un día subiesen de precio -- y esperaban la protección de los gobernantes del lejano México, quizá recordando hechos paternos del Rey.

Desgraciadamente como una peste caída del cielo se presentaron las Compañías Deslindadoras, revisando títulos removiendo mojoneas y apoderándose a nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que no presentaban completa su documentación y si era necesario solicitaban la presencia de la fuerza gubernamental". (25)

---

(25) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 37.



Más tarde, se creó una nueva Ley similar a la anterior, esto es el 15 de Diciembre de 1883, otorgándose nuevas facultades a las Compañías Deslindadoras que les permitía sumar sus vastas propiedades, desde luego, afectando la economía del pueblo.

### C) LAS GRANDES HACIENDAS EN EL PORFIRIATO.

La época de Porfirio Díaz, ha levantado voces a favor y en contra en su entorno y como quien sube al tren, iniciaremos nuestro estudio con los primeros pasos del Gobierno de Díaz.

Al ser nombrado Presidente, Porfirio Díaz no escoge el Palacio Nacional como habitación, decidiendo vivir en una modesta casa de la calle de Santa Inés, cosa que, aunado a su modo democrático de ser, le atrajo simpatías y amistades. Mostraba una face conciliadora con todos, asemejándose al estilo de San Pablo que se hizo judío con los judíos y griego con los griegos, sólo que, por motivos mucho menos nobles que los del gran Apóstol.

Con tal proceder, atrajo al servicio del país a lerdistas anti

guos y a partidarios de Iglesias, y aún a imperialistas, pero haciendo saber claramente que él era: Liberal, en el sentido de la Constitución de 1857.

Cuidadosamente formó una policía federal, la que era conocida como: Rurales; semejante a los "Mounties" (policía montada) - del Canadá. Construyó carreteras y favoreció la minería y la agricultura; haciendo resaltar sus cualidades administrativas y economistas, como ya lo había demostrado cuando manejó los fondos de las tropas.

Se dice que en Junio de 1879 existió una denuncia de varios - hombres en el sentido de que se estaba gestando una conjuración para derribar el gobierno del General Díaz, en el Estado de Veracruz, el gobernador de dicho Estado el General Mier y Terán, ansiosamente pidió instrucciones telegráficas sobre la actitud que debía tomar recibiendo como respuesta rápida por medio del telégrafo que ordenara el fusilamiento de los implicados, en este caso nueve para el día 25 de Junio de 1879.

La versión más citada del texto del telegrama era: "Mátalos - en caliente, Porfirio Díaz". El famoso telegrama ha sido objeto de mucha especulación, trayéndolo a cuento como prueba de la bestial crueldad que le atribuyen a Díaz; sólo que el Gene

ral mismo lo negaba y decía a Ezequiel Chávez, subsecretario de educación, que el telegrama enviado por él decía: "Si los coges in flagranti (delicto) mátales incontinenti". Le gustaba al General Díaz hacer uso de frases legales en latín, del que sabía un poquito.

Porfirio Díaz llegó a ser creador de una era, conocida en México como la época del Porfirismo de 1876 a 1911; durante la cual en 35 años él ocupó la silla presidencial ocho veces. - De 1880 a 1884 fué Presidente el General Manuel González, regulo de Díaz al pueblo de México.

Como características de la época encontramos el desarrollo -- del capitalista y el crecimiento económico sin precedente pa la historia del país, acompañado de grandes injusticias y -- contradicciones que contribuyeron al estallido revolucionario de 1911.

Se abrió ampliamente las puertas de la economía nacional a la inversión extranjera, predominando el capital norteamericano, seguido del capital inglés y el francés.

Díaz continuó una tendencia proveniente de los liberales; la formación de un sector latifundista laico con miras al desarrollo más ampliamente del capitalismo que con la Ley de De-

samortización y Nacionalización de los Bienes del Clero, se pudo lograr este proceso capitalista en el agro mexicano.

Es adoptada la "junter" o terrateniente, conforme Díaz aceleró el despojo territorial a las comunidades; para lograr este fin, se dictaron una serie de leyes que modificaron profundamente la estructura agraria mexicana.

Para entonces los latifundistas en su gran mayoría extranjeros, conformaban el paisaje rural mexicano, caracterizado por relaciones inhumanas, en las que numerosos peones eran brutalmente explotados, por una lucha permanente de comunidades contra la voracidad latifundista.

Fué incrementado el despojo de las comunidades a partir de -- 1883, cuando las leyes de colonización dieron el auge de las Compañías Deslindadoras; el resultado de este despojo además, de la concentración latifundista de la tierra, fué el creci-- miento gigantesco del número de peones agrícolas. (26)

---

(26) Cfr. López Gallo Manuel.- "ECONOMIA POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial el Caballito. México. 1988. -- Pág. 15.

Al encontrarse el país en una situación pésima política y económica, se provocaba un desequilibrio en el que abundaban las rebeliones, líneas sistemáticas de destrucciones y saqueos.

La estabilidad social constituía un anhelo y al mismo tiempo una condición para el desarrollo económico del país. Si se -- instauraba la estabilidad, se proporcionaban garantías a la propiedad y a la inversión que propiciara al enriquecimiento esto es, la condición, sin la cual ningún gobierno podría emprender obras de alcance nacional o proteger las iniciativas económicas de las clases poseedoras.

Los primeros pasos de un gobierno fuerte se dieron en la época Juarista, sin embargo, alcanzó su máxima expresión con el General Díaz, basándose en la reelección.

De manera que el anhelo de paz social, no podría ser concebido sin un gobierno fuerte, éste se fué edificando a costa de la instauración de una dictadura personal de corte militarista, que Díaz manejó según las circunstancias, la conciliación y la represión a los disidentes políticos y a las clases explotadas.

Para lograr justificar el sistema de buen gobierno, se instau

ró la creación de una clase conocedora de la ciencia positiva del buen gobierno, la única autorizada para hacerlo, fueron - los llamados "científicos".

Cabe hacer notar que a principios del Siglo, Porfirio Díaz se hallaba en la cumbre de su gloria, de su poder y de su popularidad. López Portillo comenta que esta época brillante del gobierno porfirista fué semejante a la edad de oro del emperador Justiniano, muerto en 540; este monarca, hijo de agricultor y que había sido esclavo y guerrero inculto, cuando llegó al poder tuvo el buen sentido de rodearse de la gente más notable de su tiempo, y debe a éstos el distinguido sitio que ocupa en la historia. De modo semejante Porfirio Díaz tomó a Limantour, a los hermanos Macedo, a Casasús y a otros, de entre los científicos, como abogados consultores para los diversos ministerios, a fin de que hiciesen los proyectos de leyes y actuasen como estado mayor intelectual de su gobierno. México salía ya de la zona de calmas y el mundo comenzaba a considerarlo como país altamente civilizado y a Porfirio Díaz como a un jefe de estado progresista e ilustrado, que disfrutaba de la consideración universal. (27)

---

(27) Cfr. López Portillo y Rojas José.- "ELEVACION Y CAIDA DE PORFIRIO DIAZ". México. Pág. 263.

Empieza la lucha de clases y el desarrollo económico porfirista pierde impulso, la crisis y el incremento de la explotación económica, tenía que ir a favor de un despótico gobierno.

Como efectos, fueron organizados movimientos de huelgas, a pesar de la represión y la prohibición legal, que culminó con las de Cananea y Río Blanco; ésto es, que los conflictos sociales se empezaron a desarrollar a partir de 1906, empezaba un cambio y a ésta necesidad política respondió el Magonismo con el Programa del Partido Liberal Mexicano, donde se contenía el resultado de la vinculación obrero campesino de dicho partido.

(28)

Las características que revistieron a la propiedad agrari, la condición social de las clases rurales, así como las relaciones entre las mismas, posteriormente a la reforma, jugaron un papel determinante en el proceso de consolidación capitalista, y en la gestación de graves problemas internos, a la larga exigieron una nueva convulsión revolucionaria.

Tengamos presente que la lucha entre las formas comunales de -

---

(28) "RECOPIACIONES". Cien años de Luchas de Clases (1876--1976).- Colmenares M. Ismael, Gallo T. Miguel Angel, -- González G. Francisco, Hernández N. Luis. Pág. 15.

la propiedad de la tierra, data desde el inicio en la época de la colonia. La hacienda había constituido la unidad básica de trabajo rural frente a la comunidad indígena, desde el siglo - XVIII, y a partir de entonces, había ido perdiendo su papel bá- sico, a mitad del siglo XIX.

La Reforma contemplaba la creación de una multitud de pequeños propietarios agrícolas o rancneros, a través de la fragmenta- ción de las grandes haciendas, y la disolución de las comunida- des.

Es cuando las tierras del Clero y de los pueblos, se ven vio- lentemente arrebatadas por los poderosos terratenientes lai- cos, resultando lo contrario en lo propuesto en las Leyes de Reforma.

En los últimos 25 años del siglo XIX y la primera década del presente, la vida rural del país giró en torno del enfrenta- miento de la hacienda y el pueblo. Contaba con el apoyo de - las leyes, del gobierno y del ejército, los hacendados.

El pueblo se aferraba a no perder la dignidad de campesinos - con raíces en su tierra y vinculados a un conjunto humano, -- lo cual daba sentido y razón a su existencia.



Como resultado del despojo al pueblo, gran cantidad de pequeñas propiedades, fueron quedando englobadas dentro de los límites de las haciendas, y un buen número de ranchos pasaron a engrosar las filas de campesinos sin tierra o con propiedades insuficientes.

Las tierras de los pueblos comunales fueron denunciadas como tierras de nadie, porque el pueblo no era sujeto de propiedad.

Las haciendas se fueron convirtiendo en centros, rectores del capitalismo agrario, era frente a los pueblos, la materialización del Estado, y se manifestaban como instituciones que invalidaban toda tradición comunitaria y democrática a la población rural.

Con el objetivo de promover el desarrollo de la agricultura, de difundir la privatización de la propiedad agraria y de acelerar la colonización de las tierras vírgenes; el régimen porfirista promulga una serie de leyes, cuya consecuencia fué modificar la estructura agraria de México.

Es bajo la presidencia de Manuel González, cuando se decretó la primera Ley de Colonización y Compañías Deslindadoras, el día 15 de Diciembre de 1883.

En la citada Ley se autorizaba a los colonos, extranjeros o me  
xicanos a denunciar tierras baldías, y a constituir compañías  
deslindadoras, con las cuales el Estado formaría contratos.

Las Compañías o colonos recibían a título de pago un tercio de  
las tierras deslindadas, y gozaban de un derecho de opción y  
de tarifas preferenciales, para comprar al Estado los otros --  
dos tercios en largos plazos, pero nunca en una extensión de  
dos mil quinientas hectáreas. (29)

Fueron incorporadas a las zonas deslindadoras numerosas super-  
ficies que se habían declarado baldías, y, en realidad pertene-  
cían a comunidades indígenas.

La mayor atrocidad fué que los Indios no lograron hacer preva-  
lecer sus derechos, pues no tenían título jurídico de propie-  
dad, y si este título existía de todos modos no correspondía  
a las normas legales, mal conocidas o desconocidas del todo,  
por las poblaciones indígenas incultas, en consecuencia eran  
invalidadas.

En el caso de los grandes hacendados, para salvar que sus tie-  
—

(29) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 123.

rras fuesen consideradas como baldías, se procedía de igual forma, necesitaba presentar los títulos que acreditaban sus derechos, ahora bien, la mayor parte de los propietarios carecían de títulos perfectos y se vieron en la disyuntiva de entablar un litigio, siempre costoso y largo, en contra de las Compañías Deslindadoras que contaban con toda clase de elementos y apoyo oficial.

Contaban con otra opción que era la de entrar con ellos en composiciones pagándoles determinadas cantidades por las extensiones de tierra que poseyeran con título o sin título incompetente.

Nuevas Leyes en 1889 y 1890, vinieron a fortalecer el movimiento de concentración de la tierra; éstas obligaban a las comunidades Indígenas a dividir sus tierras y a establecer títulos de propiedad privada.

Al no poseer los indios título de propiedad, se convirtieron en presa fácil, para los especuladores de todo tipo.

Muy rápidamente la mayoría de los títulos fueron vendidos a los hacendados y compañías deslindadoras.

La segunda Ley de Terrenos Baldíos, se decreta el 26 de marzo

de 1894 convirtiendo a las compañías deslindadoras en su actividad implacables.

Las Leyes de 1889 y 1890, suprimían la propiedad colectiva, en su conjunto no habían tenido efectos posteriores, y muchas comunidades indígenas no habían dividido sus tierras, en consecuencia los terrenos de los pueblos no se encontraban sin título, en 1894 se les consideró baldíos y se les incorporó a las tierras deslindadas; así pasaron legalmente a las compañías deslindadoras o a los grandes hacendados.

Las Compañías Deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines, como el de fraccionar y el de poblar los terrenos deslindados, pero sí contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno, fueron vendidos a terceras personas, y los que a las compañías correspondieron, como su premio de sus trabajos, fueron enajenados por éstos a un corto número de particulares.

Debido a que la función de las compañías deslindadoras no siempre resultaron un brillante negocio para los empresarios, desaparecieron a principios de éste siglo.

Asimismo las leyes de aguas permitieron con mucha eficacia, el

despojo de sus tierras a los indios. Se atribuyeron concesiones a sociedades que se comprometieron a promover la irrigación en el año de 1888; igualmente tenían derecho a proceder por iniciativa a la expropiación de los ribereños por causa de utilidad pública.

Fueron convirtiéndose en propietarios de yacimientos minerales, de las zonas carboníferas, o de las salinas que se descubrieron durante la prospección de tierras, también se les exigió de impuestos durante quince años. Como la ley extendía -- sus efectos a los territorios atravesados por las afluentes -- de los cursos de agua que serían utilizados, bastaba con que un individuo o una sociedad se hiciera otorgar una concesión sobre un curso de agua importante o de una cuenca hidrográfica. El latifundista o sociedad prohibía entonces a los ribereños, regar sus tierras con aguas del río que controlaba, obligándolos a sí a desprenderse de ellos.

Para el año de 1902 fué marcada una nueva etapa en el desmantelamiento del sistema agrario tradicional, se hizo posible -- celebrar contratos entre el estado y particulares para la explotación de tierras nacionales. Este sistema permitió la constitución de nuevas y grandes explotaciones.

Los concesionarios no compraban la tierra, sino que sólo debe

rían de pagar una pequeña renta en especie, bajo la forma de productos explotados.

Las propiedades hasta dos mil hectáreas, más o menos, no se consideraban haciendas, sino ranchos, éstos estaban normalmente englobados por fincas más extensas, o eran vecinos de las mismas, las cuales merecían el nombre de haciendas.

La política de colonización tuvo pobres resultados, aunque dió pie para la fundación de colonias agrícolas, no obstante muchos campesinos abandonaron el campo, para trasladarse a las ciudades e incluso emigrar a los Estados Unidos.

A pesar del auge explotador y del interés de muchos hacendados por aumentar la extensión de tierras dedicadas a cultivos de gran demanda en el exterior, los campesinos emigraban.

Según la región eran explotadas las haciendas y el cultivo de que se tratara; pero sólo una parte mínima de ellos conjugó el trabajo agrícola, ganadero, con el procesamiento de sus productos. Fué introducida la mecanización casi exclusivamente en el proceso de maquila en la materia prima y muy raramente en el trabajo agrícola, ya que la mano de obra resultaba en estas labores más barata que la maquinaria.

Con la destrucción de la comunidad y de la pequeña propiedad, representó el episodio fundamental del proceso de liberación de mano de obra indispensable a la industrialización; que en aquel momento tan incipiente, que la gente liberada de sus propiedades o de sus lazos comunitarios, permaneció en proporción mayoritaria en el campo al servicio de los terratenientes.

La dificultad para el rápido traslado de los productos agrícolas a los centros urbanos en general, la falta de comercialización de las cosechas, fueron factores que caracterizaban a los terratenientes mexicanos; sus intereses más encausados eran los de obtener beneficios a la altura de su condición social; casas, viajes al extranjero, sirvientes, bienes suntuosos y de lujo; importantes dimensiones de tierra quedaron sin cultivar, por esta causa.

Existió poco interés en general, en inversiones arriesgadas en la industria, en las minas y en la misma agricultura. En repetidas ocasiones, estos hacendados eran rentistas que nunca vivían en el campo y cuyas propiedades quedaron a cargo de un administrador.

No obstante, en el campo se dió un proceso de acumulación capitalista, que en el caso de algunos cultivos, como la caña -

de azúcar y el henequén, se tradujo en cuantiosas inversiones destinadas a incrementar la producción y a facilitar el proceso industrial y el transporte.

Los terratenientes modernos y tradicionales, reforzados en sus privilegios, podían explotar la fuerza de trabajo, que representaba el peonaje; y las haciendas que controlaban a veces grandes regiones, pudieron en los momentos de contracción del mercado, limitarse en su producción casi al nivel del autoconsumo.

Otras, preferían enriquecerse especulando con el precio de los granos de consumo popular, antes de incrementar la producción con mejores tecnologías, así los granos resultaban caros para el consumidor.

Las relaciones entre los hacendados y sus peones, causó fuertes aspectos señoriales, que durante este período, la situación real de los campesinos se acentuó en una servidumbre arraigada.

Los peones fijos o acasillados, eran libres sólo de nombre, - pues la medida de conservarlos en las haciendas, con métodos de coacción extraeconómica, y sujeción de deudas a través de adelantos y de la imprescindible tienda de raya, sobre todo



el área donde escaseaba la mano de obra o donde la cercanía de fuentes de trabajo distintos, facilitaba la escapatoria y el empleo fuera de la jurisdicción del hacendado.

En cambio, en el centro del país, era una zona de gran densidad de población comunera, despojada de sus tierras, que necesitaba obtener con trabajos eventuales o fijos, los ingresos económicos que antes proporcionaba la parcela propia.

El número de trabajadores migratorios que iban de hacienda en hacienda, o que se ocupaban temporalmente en minas o ciudades fué creciendo a lo largo del período de 1876-1910.

En las grandes haciendas había peones de distintas categorías y niveles, pero los eventuales llegaban a desempeñar la mayor parte de las labores, representando el más alto grado de proletarización del trabajador agrícola, ya que normalmente no recibían adelantos, ni contraían deudas con la hacienda.

Varios de los campesinos libres del centro, eran contratados o enganchados para ir a trabajar a las fincas de cacao, hule, café y tabaco de Chiapas, Tabasco, Oaxaca o en las haciendas henequeneras de Yucatán.

En el Sur o Sureste, la existencia de comunidades, la fuerza

del sistema tradicional hizo necesaria la utilización de mano de obra foránea.

La pérdida del acceso de la tierra, por parte de los comuneros, acercaba cada vez más, la condición del peonaje endeudado a la de esclavo. Las haciendas se vendían con las familias campesinas, al igual que se compraban a precio por peon que variaba según las condiciones del mercado.

Otra modalidad del trabajador de la tierra, fué por arrendamiento, bajo diversas condiciones y nombre: medieros, terrazqueros, aparceros, etc., que aportaban sus instrumentos de trabajo y conservaban la mitad de la cosecha; o bien, recibían de la hacienda semillas, arado y yunta aportando la quinta parte para pagarle al propietario.

En no pocas haciendas los arrendatarios se vieron forzados a sembrar, aquello que determinara el propietario y no lo que sus necesidades de subsistencia exigían.

En ocasiones se pagaba trabajando para la hacienda, cierto número de días al año, una cantidad determinada de cercos, en fin, estas relaciones varían para su realización.

Lo verdaderamente importante, es que los arrendatarios, al i-

gual que los eventuales, no estaban obligados, como los acasjllados a prestar servicios personales; aunque la mayor parte de los primeros terminaba endeudada y sujeta, por ello, a normas internas de la hacienda, perfectamente bien establecidas, incluida la administración de justicia, como parte de la misma; en la mayoría de las propiedades rurales existían cárce--les llamadas Tlapexquera, en las que los peones eran reclus--dos y castigados.

Los trabajadores fijos, eran pagados, en especie, por fichas o por vales que sólo podían cambiarse en las tiendas de raya de la hacienda, y luego dejó de pagarse así el salario, y cada familia únicamente recibía lo indispensable para su sub--sistencia.

Por otra parte, las rebeliones fueron incesantes desde las ~ leyes de desamortización de 1856, incrementándose en los últimos veinticinco años del siglo y hasta 1910; la mayoría de éstas eran de los pueblos despojados, por comuneros que de--fendían sus tierras o trataban de recuperarlas.

En 1877, hubo rebeliones en Sierra Gorda en Querétaro, Guajuato, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Durango, Coahuila y Distrito Federal, en Hidalgo en las tierras de San Jacinto fueron ocupadas por trabajadores de la misma, quienes alegaban

que lo hacían porque eran de todos.

En ese mismo año, se reunió en la Ciudad de México, el primer Congreso Campesino, mientras los despojos continuaban y la rebellón de San Jacinto cundía en Tula, Pachuca y Actopan; que después se propagó a San Luis Potosí, donde se mantuvo durante años, con altos y bajos, acaudillada por un gobernador indígena llamado Juan Santiago, que desde Tancaguitz (Ciudad -- del Maíz) y Tamzunchale, sacudía toda la Huasteca.

Los delegados del primer congreso campesino se constituyeron en Gran Comité Central Comunero, pero no fueron escuchados -- por las autoridades, y en 1889 último arreglo pacífico, se organizó al congreso de los pueblos indígenas de la República, que fueron duramente atacados por la prensa oficial.

En Sonora los mayos se sublevaron en 1891; después de una concentración multitudinaria en Yamla Bampo; los mayos fueron disueltos y sus tierras entregadas a la Compañía nueva de Santa Rosalía que los obligó, sin conseguirlo del todo, ya que muchos se remontaron a la sierra, y una vez ahí prestaron sus - servicios en las minas.

En 1892 las tierras de temochic en la Sierra de Chihuahua, -- se asignaron a la Chihuahua Mining Company, el pueblo se le-

vantó en armas contra el despojo y fué víctima de una supresión que tuvo como consecuencia final el casi exterminio de sus habitantes. (30)

Los movimientos de resistencia comunera que se mantuvieron -- por más tiempo, y que constituyeron motivo de preocupación -- constante para el gobierno, fueron:

- La guerra de los mayos llamada genéricamente guerra de castas.
- La guerra del yaqui.

Ambas se recrudecieron durante 1880.

De modo que en todos los casos, la resistencia ante el despojo, motor principal de las rebeliones, fué resultado de la desaparición con que los pueblos intentaron afrontarse al avance de un sistema en que el colectivismo de la comunidad no tenía cabida ni lugar.

Ante una sociedad capitalista, el campesino tradicional con

---

(30) Cfr. Molina Enríquez Andrés.- "LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO". Libro IV. La Dictadura Porfiriana. Editorial - Talleres Gráficos. México. Pág. 99.

todo su mundo de manifestaciones culturales, sería barrido - por el sistema, y la resistencia adquirió, así, la forma de defensa ante un tipo de desarrollo que excluía cualquier posibilidad de supervivencia para las clases sociales mayoritarias del campo mexicano.

En forma simultánea a la lucha campesina y confundiéndose -- con ella, el bandolerismo se presenta, constantemente durante este período, no obstante que su origen como fenómeno social se remonta más atrás, pero la violencia ejercida sobre las clases rurales lo intensificaba.

El Estado y los Terratenientes, por su parte, consideraban - cualquier sublevación campesina como un acto delictivo.

El conflicto de clases y el nacionalismo se confundían convirtiéndose en uno, según las circunstancias del momento.

Para los últimos meses de vida del régimen, la generalidad de los sectores de la población, que de un modo u otro, sufrían los efectos de la política de la dictadura, estaban dispuestos a combatir por sus objetivos y los comunes.

Sólo los grandes hacendados, el grupo de los científicos y - el grueso del ejército, seguían fieles al general Díaz.

ESTA TESIS NO DEBE  
SER DE LA BIBLIOTECA

Ante el panorama de opresión, explotación y miseria, la paz formulada por el régimen porfirista que quebró por los constantes levantamientos de inconformidad, tanto en el campo como en la clase obrera, tendientes a mejorar las condiciones precarias en que se encontraban. Estas luchas coincidieron con un importante cambio en la política del país.

Un sector de empresarios y terratenientes, descontentos con el Porfiriato, habían decidido tomar con la iniciativa y presionar por un reacomodo en los grupos del poder utilizando la coyuntura electoral y la apertura democrática del dictador, a consecuencia de la entrevista que concede Porfirio Díaz al periodista norteamericano James Creelman, en la que ofrece el juego político en el siguiente período electoral, y alienta la formación de partidos políticos de oposición.

El antirreleccionismo encarnado en Madero y su partido, presenta los intereses políticos de un sector de terratenientes y empresarios nacionales que tradicionalmente habían estado vinculados al poder Porfirista y se habían beneficiado con su política, pero que a partir de 1906, habían empezado a resentir en carne propia la crisis económica que ponía en peligro sus ganancias y aspiraba a una mayor participación en el aparato del gobierno que les permitiera realizar las reformas necesarias para mantener su condición privilegiada.

Sus operaciones realmente se centraban en el objeto de ganar la vicepresidencia, lo cual les permitiría el control sobre el aparato burocrático y asegurarse la presidencia ante la cercana muerte del General Porfirio Díaz. (31)

La intransigencia de Díaz, que al negarse a ceder la vicepresidencia para las elecciones de 1910, cerró las puertas a la transacción deseada por el macerismo, empezó este sector a reunir las masas.

Al principio, como simple elemento de chantaje político y, finalmente, recurriendo de plano a su movilización.

Falta señalar la importancia política que tuvo un sector endeble económicamente pero peligroso por su contacto con periódicos, la cultura y el Estado; los sectores medios de la sociedad, empleados profesionistas, intelectuales, a los que se sumaron pequeños comerciantes y rancheros, descontentos todos con un sistema que los asfixiaba a medida que su deterioro económico y social avanzaba.

De estos sectores sociales salieron muchos de los posterior--

---

(31) Cfr. Molina Enríquez Andrés.- Ob. Cit. Pág. 142.



res líderes de la oposición y desde luego, de la Revolución - de 1910.

En noviembre de 1909, los reeleccionistas postulan la planilla de Porfirio Díaz y Ramón Corral, para presidente y vicepresidente respectivamente, del nuevo período.

El 15 de Abril de 1910 la Convención Nacional de los Partidos Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático, postula la planilla Francisco I. Madero y Emilio Vázquez Gómez.

Madero es encarcelado en San Luis Potosí el 22 de junio de -- 1910.

El 26 del mismo mes y año, se realizan las elecciones primarias y el 10 de julio las secundarias, en las que oficialmente resultan triunfantes Porfirio Díaz y Ramón Corral; y el 4 de octubre son declarados por decreto, presidente y vicepresidente.

Por su parte, Madero se fuga de San Luis Potosí rumbo a los Estados Unidos, y proclama el Plan de San Luis.

El Plan de San Luis data del 5 de octubre de 1910 y su conten

nido es fundamentalmente político, ya que declara nulas las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Corte y Diputados y Senadores.

-Desconoce también el gobierno del General Díaz, además de la Constitución y leyes vigentes.

-Madero asume el carácter de presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, y señala el día 20 de noviembre, para que la ciudadanía tome las armas en contra de la dictadura.

De lo anterior podemos observar, que el Plan de San Luis, se trataba simplemente de la sucesión presidencial, pero en realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales, que obedecía a su vez, a la pésima distribución de la tierra.

Del Plan de San Luis, solamente el párrafo segundo de la cláusula tercera, alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores, expresamente regula:

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numeros pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos

de los tribunales de la República.

Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó, - de un modo tan arbitrario, se declararon sujetos a revisión, disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de moto tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización de los perjuicios sufridos.

Sólo en caso de que los terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de es te plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (32)

La formulación es ambigua; no señala procedimientos, instancias ni plazos para la restitución de las tierras.

Deja abiertas todas las puertas para después ser negada o -- desvirtuada.

---

(32) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 186.

Pero aún así, esa mención de la cuestión de la tierra, bastó para atraer la atención y apoyo de los campesinos de todo el país.

El hombre que llamaba a las armas, llamaba también a que se devolvieran las tierras despojadas a los campesinos durante esa larga guerra de expropiación de los propietarios originarios, que había sido el porfiriato.

Ese hombre, además era una figura política nacional, es decir alguien que permitía a los campesinos salir del encierro de las sublevaciones locales con jefes locales, siempre aislados y derrotados, les permitía encontrar un centro a nivel nacional y un punto de apoyo en las clases urbanas.

Lo anterior no quiere decir que Madero haya tenido una visión amplia, en cuanto al problema agrario; ni tampoco haya considerado la cuestión de la tierra como un verdadero problema.

Mientras tanto el movimiento armado que generaliza y ganaba el país. En distintos puntos de propia iniciativa, bandos armados de peones y comuneros tomaban las tierras de las haciendas y empezaban a cultivarlas bajo la protección de sus fusiles.

Ahora bien, el 10 de mayo de 1911, la revolución maderista - tenía bajo su poder Ciudad Juárez, más tarde la revolución - del sur también tenía su capital, las fuerzas de Emiliano Za pata tomaron Cuautla y luego Cuernavaca.

Tales acontecimientos apresuraron el acuerdo que los cumbres dirigentes buscaban para impedir que la revolución campesina desbordara a todos.

Ese acuerdo se firmó en Ciudad Juárez, el 21 de mayo de 1911 entre Madero y los representantes del gobierno. En ellos -- Porfirio Díaz se comprometía a renunciar y a entregar el poder interino a Francisco León de la Barra, quien convocaría a elecciones generales.

Se daba por terminada la lucha armada y se disponía que las fuerzas revolucionarias entregaran sus armas al ejército federal.

Pero, nada se decía de la tierra, ni de los otros puntos del Plan de San Luis.

El 25 de mayo de 1911, Porfirio Díaz renuncia a la Presidencia y parte rumbo a Francia. El 7 de junio del mismo año, en tra Francisco I. Madero a la Ciudad de México.

## EPOCA REVOLUCIONARIA

A) LOS DERECHOS EJIDALES Y LA CONSTITUCION  
DE 1917.

Nuestra Constitución como una Ley General y Suprema, emana emana, tanto disposiciones reglamentarias como Leyes, Normas y Decretos y demás disposiciones que se consideran como secundarias a la distribución del Artículo 27 Constitucional, esta -- disposición se encuentra consagrada en el Título Primero Capítulo I, que nos habla de las Garantías Individuales, y que en el mencionado precepto se ubica en éstas, y como lo dispone el Artículo Primero de la Constitución de la época que nos ocupa:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" (33)

(33) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Edición Especial de la Secretaría de Gobernación. México. 1995. Pág. 31.

De manera que, entrando al estudio de este postulado, debemos hacer algunas consideraciones que se prescriben, como lo son - las Garantías Individuales, puesto que más bien se denota en - el Artículo 27 de nuestra Constitución; que se encuentran consagradas Garantías Sociales, y que tomando la palabra: Garantía como sinónimo de seguridad, de lo que se denota que Garantía Individual sería el equivalente a Seguridad del Individuo; y que, enfocándolo al grupo campesino sería en forma la Seguridad Social del Campesino, pero que a su vez el ilustre Doctor Lucio Mendieta y Núñez la expone:

"Técnicamente sería más exacto colocar este Artículo en un capítulo especial de Derechos y Deberes de los Individuos, dentro de cuyo rubro se comprenderían mejor las numerosas limitaciones que establece o bien bajo el Título de Garantías Económico-Sociales, siguiendo las corrientes de las modernas constituciones de algunos países". (34)

El Artículo Primero de la Constitución Política a la que nos - hemos estado refiriendo, no se especifica la Seguridad Social,

---

(34) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.1983. Pág. 31.

por lo tanto se denota que hace falta una nueva reestructuración de las disposiciones vigentes contenidas en el precepto constitucional de que se trata, toda vez que la relación con lo dispuesto en el Artículo 27, no se relaciona circunstancialmente con las disposiciones contenidas en el precepto aludido anteriormente, puesto que, si bien es cierto que el Constituyente de 1917, contempló en una forma la situación que imperaba en ese momento, también lo es que las necesidades actuales del país, requieren un cambio por lo que se refiere a las cuestiones agrarias y más al Sistema que nos rige ya que las disposiciones agrarias, son en forma deficiente o insuficiente, para poder solucionar el problema de distribución a que se refiere el Artículo 27 Constitucional.

Expondremos brevemente el contenido del Artículo 27 Constitucional ya que, históricamente se justifica su presencia dentro del Capítulo I del Título Primero denominado: De las Garantías Individuales; haciendo resaltar que su antecedente constitucional inmediato, lo es el Artículo 27 Constitucional de 1857, que consagraba como garantía individual al declarar inviolable la propiedad, estableciendo el requisito de previa indemnización para los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Dentro del Artículo que comentamos, cabe distinguir algunos --



postulados y principios básicos, que estructuran genéricamente el régimen de propiedad Inmueble, y otras normas que son aplicables de manera específica a la propiedad agraria.

En las primeras disposiciones del multicitado Artículo 27, encontramos la fundamental que se refiere a la propiedad originaria de todas las tierras y aguas, la que establece en favor de la Nación, con lo que consagra su dominio pleno y eminente sobre el Territorio Nacional, quedando a él subordinados todos los derechos de propiedad de los particulares; de lo que se denota el principio de que, la Nación puede en todo tiempo, imponer modalidades de la propiedad privada, cuando el interés público así lo determine en esta forma, el Artículo 27, sustituye, en el concepto jurídico de la propiedad, la vieja tesis individualista del derecho subjetivo destinado únicamente a producir beneficios a su titular, por la doctrina de la propiedad como una función social que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Este postulado se confirma más adelante cuando el propio precepto dispone que se dicten medidas para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

No obstante, el Artículo 27 Constitucional, reconoce el sistema de la propiedad privada, aunque con las limitaciones que se prescriben en el suscitado artículo.

Otro de sus enunciados es el que se relaciona a la expropiación por causa de utilidad pública, para la que ya no se exige la indemnización como condición previa, sino que dicho requisito puede cubrirse después de que el Estado haya ocupado los bienes expropiados a particulares con lo que se simplifican los trámites y se da mayor eficacia al principio del interés público.

Otro aspecto es en el que se destaca que este artículo hace la condición jurídica del suelo al estipular que el dominio del suelo superficial o superior puede ser transmitido en propiedad privada, pero el subsuelo y sus riquezas corresponden al dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación y sólo pueden ser poseídas a título de concesión.

Asimismo contiene importantes disposiciones, concordantes con los más avanzados principios de Derecho Internacional, relacionados con los derechos de la Nación sobre el mar territorial, la plataforma continental, las aguas de diversos tipos y el espacio aéreo.

Regula igualmente la capacidad para adquirir en propiedad, estableciendo como regla general que sólo los mexicanos tienen ese derecho; por cuanto a los extranjeros, les impone como condición ineludible las de considerarse como mexicanos res--

pecto de los bienes territoriales que adquiriesen y no invocar la protección de sus gobiernos, además de señalar la zona en que, en ningún caso puede ser propietario o propietarios.

Igualmente establece restricciones para las corporaciones religiosas, asociaciones científicas, culturales o de beneficencia y sociedades mercantiles por acciones.

En lo concerniente a la propiedad agraria, el Artículo 27 -- Constitucional, no reconoce como forma legal de propiedad al latifundismo, sino que lo proscrib[e] expresamente y dicta medidas para el fraccionamiento de los que existen de hecho.

Sin embargo, otorga a los núcleos de población que mantengan el estado comunal, capacidad para adquirir tierras y explotarlas, así como a los bosques y aguas y también previene que todas las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales son de jurisdicción federal.

Señala las bases para la dotación, restitución y ampliación -- de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícola y fija la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas de riego o su equivalente.

En lo referente a la pequeña propiedad, señala su extensión --

máxima y la declara inafectable, concediendo a sus propietarios o poseedores, cuando la tuvieren en explotación o se les hubiese expedido el correspondiente certificado de inafectabilidad el derecho de acudir al juicio de amparo.

Además el artículo, contiene normas relativas a los diversos procedimientos agrarios y crea las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes respectivas. Igualmente, declara nulas o revisables, según sea el caso, de ciertas enajenaciones, contratos o convenios.

Este precepto tiene íntima relación con los Artículos 14 y 16 Constitucionales, que protegen la propiedad y la posesión; -- con el Artículo 30 y 33, que determinan la capacidad del mexicano o del extranjero; con el 103 porque la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional restringe en materia agraria el -- juicio de amparo; con el 107, respecto a la posibilidad, de suplir la deficiencia de la queja; con el 130 porque se refiere a la adquisición por particulares, de los bienes de corporaciones religiosas.

Establece las bases, en cuanto que el Estado dispondrá las medidas para lograr la expedita y honesta impartición de justicia en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como al apoyo a la asesoría legal a los cam

pesinos.

Señala también que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

Expedirá la legislación reglamentaria para planeas y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándola de interés público.

#### B) LA PROPIEDAD EJIDAL Y LOS CODIGOS AGRARIOS.

A raíz de las reformas hechas al Artículo 27 Constitucional, el cual duró originalmente 18 años, coexistiendo con la Ley del 6 de Enero de 1915, y las cuales detallaremos, fué indispensable la creación de un Código Agrario.

23 de Diciembre de 1931.- A través de la Reforma realizada al Artículo 10 del Decreto del 6 de Enero de 1915, en la cual se establecía que los propietarios afectados con resoluciones dota

torias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo. (35)

Al reformarse este Decreto, cambió también la Constitución, ya que éste se encontraba inmerso en la misma.

30 de Diciembre de 1933.- Publicada el 10 de Enero de 1934, la cual abroga la Ley del 6 de Enero y adiciona el párrafo VII, - facultando al Ejecutivo para resolver conflictos limítrofes de las tierras comunales.

En la Fracción XI, se estableció la creación de una independencia del Ejecutivo Federal encargada de vigilar la aplicación y ejecución de las Leyes Agrarias; en el párrafo tercero se agregó a la pequeña propiedad el requisito de ser agrícola y estar en explotación.

30 de Diciembre de 1946.- Se reformaron las Fracciones X, XIV y XV, en las cuales se señalaba la superficie mínima que debía

---

(35) Cfr. Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. C EHAM. México. 1981. Pág. 315.

de conformar la unidad individual de dotación, se permitía el uso del amparo a los propietarios o poseedores de territorios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad y se señalaba el límite de la pequeña -- propiedad ganadera y agrícola, respectivamente.

29 de Enero de 1976.- Fueron modificados los párrafos tercero y octavo, en el primero de ellos, se creó el postulado de que los elementos naturales susceptibles de apropiación, sirvieran para lograr el desarrollo equilibrado del país, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana; se crearon los lineamientos para regular los asentamientos humanos, y se introdujo a rango constitucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

En el párrafo octavo se precisó la zona en que la Nación Mexicana ejercería jurisdicción:

...doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea - de base desde la cual se mide el mar territorial)...

3 de Febrero de 1983.- Se adicionaron las Fracciones XIX y XX quedando de la siguiente manera:

FRACCION XIX: Con base en esta Constitución el Estado dispon-

drá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

FRACCION XX: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público.

Con el propósito de abundar en el tema, hemos mencionado hasta las últimas reformas hechas al Artículo 27 Constitucional.

Para el año de 1934, fué necesario renovar la legislación agraria para compilar en un sólo ordenamiento jurídico la multiplicidad de decretos y leyes que surgieron, creando así el primer Código Agrario:

CODIGO AGRARIO DE 1934: Fué expedido durante el gobierno de --



Don Abelardo Rodríguez el día 22 de Marzo de 1934, su integración se formó por 178 Artículos y 7 Transitorios, para dar una idea general de su contenido, a continuación mencionaremos cada uno de sus títulos:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Preliminares: Se refería a las Autoridades en Materia Agraria.

TITULO SEGUNDO: Se refería a las Disposiciones Comunes, relativas a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas.

TITULO TERCERO: Disposiciones Generales en Materia de Dotación. Se refería a la capacidad jurídica comunal individual y a la pequeña propiedad.

TITULO CUARTO: Hacía mención al Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras.

TITULO SEXTO: Establecía la Creación de nuevos Centros de Población Agrícola.

TITULO SEPTIMO: Comprendía el Registro Agrario Nacional.

TITULO OCTAVO: Daba a conocer el Régimen de Propiedad Agraria.

ria.

TITULO NOVENO: Determinaba las Responsabilidades y Sanciones.

TITULO DECIMO: Reservado para las disposiciones Generales.

En esta Ley se reglamentó la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal como un procedimiento legal de afectación para disponer de tierras, se señalaban las clases de terrenos que debían constituir la dotación que les sería asignada, así como los requisitos que deberían reunir los futuros adjudicatarios.

Otro aspecto relevante fué el reconocimiento que hizo de la capacidad agraria a los peones acasillados para tener derecho a ser considerados en los censos agrarios de los pueblos vecinos y de formar nuevos centros de población agrícola.

Consideró como Autoridades Agrarias:

Al Presidente de la República.

El Titular del Departamento Agrario.

Los Gobernadores de las Entidades Federativas.

Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Los Comités Ejecutivos Agrarios y,

Los Comisariados Ejidales.

En el presente Código, existía la orientación a acelerar el reparto agrario, mediante la estructuración de las nuevas instituciones y la organización de los sujetos agrarios, quienes para tener capacidad individual tenían que ser mexicanos por nacimiento, ya que el objetivo central era resolver el problema de las naciones; seis años después se consideró la necesidad de una nueva legislación agraria creando el Código de 1940.

CODIGO AGRARIO DE 1940: Promulgado el 23 de Septiembre por el Presidente Lázaro Cárdenas, el cual conservó gran parte del texto del Código anterior.

Precisaba como autoridades agrarias a diferencia del Código de 1936:

El Presidente de la República.

Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Jefe del Departamento Agrario.

La Secretaría de Agricultura y Fomento.

El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.

Los Comités Ejecutivos Agrarios, y

Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Lo novedoso de este ordenamiento legal, fué el propósito de -- proteger a la industria ganadera, incorporando al Derecho de inafectabilidad a la misma, la cual debía ser respetada aún -- cuando surgieran necesidades ganaderas que satisfacer dentro -- del perímetro de afectación; situación que fué corregida poste<sub>r</sub>riormente; también estableció ejidos forestales y ganaderos.

Fué introducido el derecho de los campesinos a tomar parte en el Cuerpo Consultivo Agrario y por vez primera se otorgó el de<sub>r</sub>echo a las mujeres para formar parte de los Comisariados y -- Consejos de Vigilancia.

La vigencia de este Código fué de sólo dos años en virtud de la aprobación que se hizo del Código de 1942.

**CODIGO AGRARIO DE 1942:** Creado por el Lic. Manuel Avila Camacho, cuya durabilidad fué superior a los anteriores, tuvo vigencia por un espacio aproximado de 30 años en él, no hubo cam<sub>b</sub>ios sustanciales en cuanto a procedimientos y requisitos de - capacidad.

El tema innovador fué el análisis que se verificó de estructura legal de ejidos donde el tamaño mínimo permitido de la parcela ejidal, aumentó de cuatro a seis hectáreas de tierras de riego, tratando de asegurar los derechos individuales del eji-

datario.

Con la intención de atender y satisfacer la urgente necesidad de los solicitantes contempló la creación de Nuevos Centros de Población.

Eliminó como autoridades agrarias:

A los ejecutores de las resoluciones agrarias.

Los Comités Ejecutivos Agrarios, y

Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Desafortunadamente durante su larga vigencia presentó deficiencias y falta de precisión en su contenido, que hicieron indispensable el surgimiento de otro ordenamiento legal que subsanara los errores pasados y tendiera a resolver los problemas futuros, atendiendo a las necesidades del Agro Mexicano, dando origen a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Con lo anteriormente expuesto, nos hemos percatado de la variación sufrida en el Agro después de la Guerra Mundial de 1942,

La obra de la Reforma Agraria, es imperceptible, no obstante su carácter humanista y reivindicatorio, es orientada al bienestar de un gran sector de la población mexicana.

C) ARTICULO 51, 52 y 53 DE LA LEY FEDERAL  
DE LA REFORMA AGRARIA.

ARTICULO 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalen, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido el carácter de poseedor o se lo confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional. (36)

En este precepto se introdujo un cambio sustancial sobre la legislación anterior pues:

"Señala como origen de la posesión la ejecución provil

---

(36) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 32.

sional o la definitiva y de la propiedad, la resolución presidencial que le sirve de título. Esto tiene por objeto impedir que los propietarios afectados - obstaculicen la práctica de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial porque si el núcleo de población entra en propiedad de las tierras desde el momento en que firma la resolución definitiva que se las dota el Presidente de la República, resulta inútil que los afectados quieran retardar - la diligencia de ejecución por procesos legales -- pues cuanto hagan en dichas tierras ya serán actos realizados en un predio ajeno". (37)

De modo que el régimen de propiedad de las tierras y aguas que obtienen los pueblos por restitución o dotación, comprendiendo en esta última todas sus formas, abarca dos clases de derechos los de los núcleos de población y los de los individuos beneficiados con aquéllas.

Determinar la naturaleza de la propiedad ejidal es una de las más serias cuestiones que ofrece nuestro Derecho Agrario, no obstante de que el régimen de posesión y disfrute de los bie--

---

(37) Comentario de los autores del: Proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria. Edición mimeográfica. Pág. 58, 59.

nes del ejido permanece prácticamente invariable desde la época precolonial. En efecto, según tenemos dicho, antes de la conquista los antiguos mexicanos formaron núcleos de población en determinadas extensiones de tierra denominadas "calpullis"; éstos núcleos eran propietarios de dichas extensiones; pero el goce de las mismas, debidamente fraccionadas, correspondía a las familias que integraban cada calpulli. En la época colonial se respetó este sistema y en la de Independencia hasta las Leyes de Desamortización que individualizaron la propiedad de los pueblos; pero a partir de la Ley de 6 de enero de 1915, no obstante de que ni ésta ni la Constitución de 1917, dijeron cosa alguna sobre el particular, se volvió al régimen aludido en las leyes reglamentarias, régimen que subsistió en los Códigos anteriores a la Ley Federal de Reforma Agraria en la que pervive -- con ciertas modificaciones que hacen extraordinariamente difícil precisar los conceptos.

Como se puede observar, el Artículo 51 atribuye la propiedad de los bienes señalados en la resolución presidencial al núcleo de población ejidal, con lo cual existe franca contradicción con lo dispuesto en el Artículo 27 Constitucional, en la parte final del párrafo tercero en el cual se ordena se dote a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan, en cantidad suficiente para las necesidades de su población. Esto es, se está refiriendo a un núcleo de población ya e



xistente. Cosa que es irrefutable si se recuerda que en su redacción primitiva el artículo 27 señalaba concretamente a pueblos, rancherías, etc.; y que al reformarse dicho precepto se optó por la frase: núcleos de población con el propósito de abarcar a todos, cualquiera que fuese su designación a fin de evitar el problema de la categoría política. El núcleo de población ejidal no es al que se refiere el artículo 27 de la Constitución porque este nace hasta que se acuerda la dotación provisional en favor del núcleo de población pre-existente que es el dotado aún cuando los favorecidos sean solamente un grupo de sus habitantes.

El Autor Mendieta y Núñez, propuso el siguiente párrafo:

"La representación del núcleo de población beneficiado, sólo por cuanto se refiere a las tierras y aguas con las que se le dotó, al disfrute de las mismas -- por los ejidatarios y al funcionamiento de la organización ejidal, queda exclusivamente a cargo de las autoridades ejidales" (38)

---

(38) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 46.

Esto es, que de otro modo el legítimo representante del núcleo de población dotado sería su Ayuntamiento, sus autoridades municipales.

Los términos en que quedó la redacción del Artículo 51 de la Ley Agraria, no se resuelve este problema, se le soslaya; igualmente, no es resuelto a quién pertenecen las tierras del ejido.

El Artículo 52 determina las características que son indispensables para el derecho social agrario, es decir, que los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e -- intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Consecuentemente las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención a este precepto, serán inexistentes.

Igualmente en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal, las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido.

Asimismo hace resaltar, que el aprovechamiento individual, -- cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos - los integrantes del ejido y renacerá cuando termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a e--jidatarios y que queden vacantes por ausencia de heredero o -- sin causa legal, volverán a la propledad del núcleo de pobla--ción correspondiente.

El artículo mencionado es aplicable a los bienes que pertene--cen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guar--dan el estado comunal.

En el Artículo 53, claramente especifica la Inexistencia de to dos los actos de particulares y todas las resoluciones, decre--tos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las au--toridades judiciales, federales o del orden común, que hayan - tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente - de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contra--vención en lo dispuesto por esta ley. (39)

---

(39) Cfr. Mendietta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 348.

Encontramos que el artículo anteriormente citado tiene seme--  
janza en su redacción al artículo 139 del Código Agrario de  
1942, con excepción de la parte final que en aquél decía con  
mayor claridad ...si no están expresamente autorizados por la  
Ley; y en el 53 comentado se expresa ...en contravención a lo  
dispuesto en esta Ley; de manera que no toma en cuenta la po-  
sibilidad de que otras leyes comprendidas en el término gene-  
ral: ley, dispongan otra cosa. Por lo tanto, los antecedentes  
del multicitado Artículo 53 se dan en los Códigos Agrarios de  
1934, 1940 y 1942.

## C A P I T U L O I V

### LEGISLACION MODERNA.

- A) DE LAS TIERRAS PARCELADAS SEGUN LA LEY AGRARIA DE 1992.
- B) LA VENTA DE LOS DERECHOS PARCELARIOS.
- C) EL PATRIMONIO FAMILIAR SEGUN EL CODIGO CIVIL.
- D) REFLEXIONES.

## LEGISLACION MODERNA.

A) DE LAS TIERRAS PARCELADAS SEGUN LA  
LEY AGRARIA DE 1992.

La Ley vigente en relación a las tierras parceladas, especifica lo siguiente:

ARTICULO 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de a provechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

ARTICULO 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento -- por escrito de sus titulares.

ARTICULO 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela di-

## LEGISLACION MODERNA.

A) DE LAS TIERRAS PARCELADAS SEGUN LA  
LEY AGRARIA DE 1992.

La Ley vigente en relación a las tierras parceladas, especifica lo siguiente:

ARTICULO 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de a provechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

ARTICULO 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento -- por escrito de sus titulares.

ARTICULO 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela di-

rectamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, me diería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

ARTICULO 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 al 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas par celas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

ARTICULO 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los e jidatarios interesados podrán, en el momento -- que lo estimen pertinente, asumir el dominio ple no sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al registro Agrario Nacional que las tierras de



que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad -- respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará --

las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en este orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado ejidal bajo su

responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

ARTICULO 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier Institución de crédito. (40)

#### B) LA VENTA DE LOS DERECHOS PARCELARIOS.

La Ley Agraria de 1992, en los artículos que citaremos, ha establecido lo conducente en la venta de los derechos parcelarios:

---

(40) "LEY AGRARIA 92".- Comentarios Sobre la Ley. Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Emilio Ruz Avila. Editorial RUA. México. 1992. Pág. 13.

ARTICULO 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. - Los certificados parcelarios serán expedidos - de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

ARTICULO 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos - parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validéz de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la que se haga al - Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

ARTICULO 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

(41)

#### C) EL PATRIMONIO FAMILIAR SEGUN EL CODIGO CIVIL

Brevemente explicaremos el significado de lo que es el patrimonio; derivado del latín "patrimonium". Parece indicar los

---

(41) "LEY AGRARIA 92".- Ob. Cit. Pág. Pág. 14.

bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. -

Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, cuya especie es en dinero tenida por alguna persona. Es utilizada la expresión poderes y deberes en razón de que no solamente los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

Son los elementos de activo y pasivo por los que está formado el patrimonio.

Esto es, que el activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Los bienes y derechos que integran el activo se traducen -- siempre en derecho reales, personales o mixtos y el pasivo -- por deberes personales o cargas u obligaciones reales.

Igualmente el haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste,

mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Consecuentemente podemos afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; es decir, en el tiempo porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso "universitas iuris" se opone a la simple "universitas rerum".

A groso modo, dirémos que el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables con el objetivo de apoyar a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. De manera que un núcleo familiar se encuentra compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En dicho sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio familiar, podrá constituir el mismo y los bienes queda--

rán con la calidad de inalienables o inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

No podemos sustraernos de mencionar que de nuestras raíces hispánicas encontramos al Fuero Viejo de Castilla, que instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era lo cual se encuentra citado en la Ley 10, título 10. del libro IV; bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila.

Las características del Fuero Viejo de Castilla son en todo semejantes a las demás del derecho foral español.

Tenemos que la naturaleza jurídica propia del patrimonio familiar es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios, es decir casa habitación o parcela cultivable, y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar, de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien la constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin del patrimonio familiar.



Ahora bien, hemos de referirnos a los artículos del Código Civil vigente que regulan el patrimonio familiar:

ARTICULO 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I La casa habitación de la familia;
- II En algunos casos, una parcela cultivable.

ARTICULO 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

ARTICULO 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embar-

go ni gravamen alguno.

ARTICULO 728.- Solo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

ARTICULO 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el -- primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723 será la cantidad que resulte de multiplicar -- por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

ARTICULO 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I Los terrenos pertenecientes al gobierno -

federal, o al gobierno del Distrito Federal - que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.

II Los terrenos que el gobierno adquiera - por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Artículo 27 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos;

III Los terrenos que el gobierno adquiera - para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recur-- sos. (42)

ARTICULO 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar pa

---

(42) "CODIGO CIVIL".- Para el Distrito Federal en Materia Co mún y para toda la República en Materia Federal. Berbe- ra Editores. México. 1994. Pág. 104.

ra que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

ARTICULO 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

I Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se decla

re judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

#### D) REFLEXIONES

Desde el México Prehispánico la tierra ha sido considerada como patrimonio familiar.

Por ello ha sido protegida por las diferentes Legislaciones Agrarias en sus distintas modalidades, para que así se asegure una forma honesta de vida y con ello que el propietario pueda conseguir lo indispensable para mantener a su familia.

Es hasta la nueva Ley Agraria de 92, cuando se elimina el carácter patrimonial de la tierra, al poder incluso enajenar los derechos agrarios; con esto es la propia ley la que le quita a la familia campesina quizá, su única forma de vida.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA: Para los Mexicanos, las parcelas eran de fundamental importancia ya que eran el elemento clave en la producción alimenticia.
- SEGUNDA: Los repartos agrarios de Iturbide tienen como propósito fundamental el de abarcar con población a todo el territorio nacional, y a pesar de que estas tierras fueron regaladas no todos quisieron respaldar las ideas de Iturbide para evitar lo que fué la pérdida de territorio.
- TERCERA: Las propiedades dentro del período de la Reforma así como las Compañías Deslindadoras, fueron la germinación de las haciendas de tamaños inmensurables, que a su vez fueron uno de los elementos fundamentales para la revuelta de 1910.

- CUARTA: Es la Constitución la que eleva a Rango Supremo al ejido, otorgándole las características propias y necesarias para protegerlo; así como también las diferentes legislaciones secundarias derivadas del Artículo 27 Constitucional que de una u otra forma seguan protegiendo el carácter patrimonial de la tierra.
- QUINTA: Con la Nueva Ley Agraria de 92, surge la posibilidad de la venta de los derechos parcelarios, con lo que el patrimonio familiar queda vulnerado y por ende la propia Ley, quita la protección que antes tenía la tierra.
- SEXTA: Es necesario que el Presidente de la República brinde un apoyo real al campesino para que éste haga más productiva su tierra y no piense en venderla.
- SEPTIMA: Son planes como PROCAMPO, lo que intentan dotar de más tierra a los campesinos, con el gran riesgo de eliminar las selvas y bosques para hacer de éstas, tierras de cultivo que serán efímeras.

OCTAVA: El Derecho Social en México, ha sufrido un revés tremendo al poder venderse los derechos de la tierra, sólo dejando treinta días para que la familia obtenga el derecho del tanto, sin pensar en el desamparo en el que se hundan estas familias mexicanas.

NOVENA: Resulta incongruente no dar el carácter de patrimonio familiar a las tierras ejidales, lo que nos hace pensar que la finalidad que se pretende además de la destrucción del ejido es dejar en el desamparo a muchos mexicanos, quienes quedan como reserva de mano de obra para las compañías transnacionales, que así podrán obtener pingues ganancias, pues lo que sobrará es esa mano de obra regalada.

DECIMA: La Revolución Mexicana tuvo la finalidad entre otras cosas de proteger a la clase campesina de las haciendas porfirianas, sin embargo el no dárles la característica de patrimonio familiar tal parece que es una traición a los principios revolucionarios.



DECIMA PRIMERA: Es menester poner énfasis en la protección a los derechos ejidales si no queremos que en México, se de un nuevo estallido social, como ya ocurrió en 1810, en 1910 y ahora pareciera que se están dando las situaciones idóneas para ese movimiento social.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Burgoa Orihuela Ignacio.- "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 2.- Carrasco Pedro.- "LA SOCIEDAD MEXICANA ANTES DE LA CONQUISTA". Historia General de México. Tomo I. Editado por el Colegio de México. Tercera Edición. México. 1981.
- 3.- Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Edición Novena. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1991.
- 4.- Cué Cánovas Agustín.- "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA". Editorial Trillas. México. 1983.
- 5.- Díaz del Castillo Bernal.- "HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA". Editorial Porrúa. México. 1976.
- 6.- Esquivel Obregón Toribio.- "APUNTES PARA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Folsa. Tomo III. México. 1989.
- 7.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM. México. 1981.
- 8.- Florescano Enrique y Gil Sánchez Isabel.- "LA EPOCA DE LAS REFORMAS Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO 1750-1880. HIS

toria General de México. Tomo I. El Colegio de México. Tercera Edición. México. 1981.

- 9.- Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Sinopsis Histórica. Segunda Edición. Editorial Limusa. México. 1978.
- 10.- Klickerberg Walter.- "MITOS Y LEYENDAS DE LOS AZTECAS, INCAS, MAYAS Y MUISCAS". Tercera Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- 11.- López Gallo Manuel.- "ECONOMIA POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial el Caballito. México. 1988.
- 12.- López Portillo y Rojas José.- "ELEVACION Y CAIDA DE -- PORFIRIO DIAZ". México. D.F.
- 13.- Luna Arroyo Antonio y Alcárreca Luis G.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1982.
- 14.- Manzanilla Schaffer Víctor.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA". Editorial de la Universidad de Colima. México. -- 1986.
- 15.- Margadant S. Guillermo Floris.- "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Octava Edición. Editorial Esfinge. México. 1988.
- 16.- Mendleta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Decimotercera Edición. Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 17.- Mendleta y Núñez Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 18.- Molina Enríquez Andrés.- "LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO". Libro IV. La Dictadura Porfiriana. Editorial Ta

lles Gráficos. México. D.F.

- 19.- Orozco y Berra.- "HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA DE MEXICO". Tomo I. México. D.F.
- 20.- Romero Vargas e Iturbide Ignacio.- "ORGANIZACION POLITICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC". Libro Luciérnaga. México
- 21.- Schlarman Joseph H. L.- "MEXICO, TIERRA DE VOLCANES". - Editorial Jus. México. D.F.
- 22.- Soustelle Jacques.- "LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS - EN VISPERAS DE LA CONQUISTA". Traducida por Carlos Villagas. Segunda Edición. 7a. Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1984.
- 23.- Villoro Luis.- "LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA". Historia General de México. Tomo I. El Colegio de México. México. 1992.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

"CEDULARIO DE PUGA, Y CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS DE LA REPUBLICA MEXICANA".- Formado por Francisco F. de la Maza. México. 1985.

"CODIGO CIVIL".- Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Berbera Editores. México. 1994.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Edición Especial de la Secretaría de Gobernación. México. 1995.

"LEY AGRARIA 92".- Comentarios Sobre la Ley. Reglamento Inte-

rior de los Tribunales Agrarios. Emilio Ruz Avila. Editorial RUA. México. 1992.

"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

"RECOPIACIONES". Cien años de Luchas de Clases. (1876-1976) Colmenares M. Ismael, Gallo T. Miguel Angel, González G. -- Francisco, Hernández N. Luis. México. 1980.